

181
Reg.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**FINCAMIENTO DE CAPITALES
CONSTITUTIVOS.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
CORTES ROSAS VICTOR HUGO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero VICTOR HUGO CORTES ROSAS, inscrito en este Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS" bajo mi dirección, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Considero que el estudio mencionado, cumple con los requisitos reglamentarios y académicos necesarios para ser sometido a Examen Profesional, suplico a usted se sirva ordenar la relación de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 5 de junio de 1995.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DR. HUGO PAZ MORALES SALDARA
Director del Seminario de Derecho del Trabajo y de la
SEGURIDAD SOCIAL

A mis padres el Señor Javier Cortés
y la Señora Victoria Rosas, en
reconocimiento a la lucha
constante de apoyo para mi
superación. Gracias.

Por supuesto, a Gerardo Cortés
por su gran hermandad.

A mis Hermanos Javier, Margarita,
Graciela y Anabel Cortés, por sus consejos
y porque siempre creyeron en mí.

A mis sobrinos, con mucho cariño
por su incontenible entusiasmo por vivir.

**Gracias a Dios por permitirme
vivir un día más.**

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México, con infinita gratitud
por permitirme desarrollarme
profesionalmente en las aulas
de la Facultad de Derecho.**

FINCAMIENTO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS.

I N D I C E.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
CONCEPTO.	
I. 1. SALARIO	4
Salario integrado	10
Salario base de cotización	13
I. 2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	18
Seguro de invalidez	19
Seguro de vejez	22
Seguro de cesantía en edad avanzada	24
Seguro de muerte	26
I. 3. CONCEPTO DE ACCIDENTE, ENFERMEDAD Y RIESGO DE TRABAJO	28
I. 4. SEGURIDAD SOCIAL.	
Derecho a la seguridad social	33
Derecho social	35
Seguro social	38

I. 5. CONCEPTO DE CAPITAL CONSTITUTIVO	47
Crédito fiscal	53

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

II. 1. FUENTES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	56
Fuentes formales	58
Fuentes reales	58
Fuentes históricas	59
II. 2. EL DERECHO SOCIAL EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910-1917	60
II. 3. EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.	62
II. 4. LA CIENCIA MEXICANA DEL DERECHO SOCIAL.	67
II. 5. ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	69
II. 6. IMPLANTACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	72

II. 7. ANTECEDENTES DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	73
---	----

CAPITULO III.

**ASPECTOS LEGALES DE LAS APORTACIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL.**

III. 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.	77
III. 2. GENERALIDADES DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	80
III. 3. ELEMENTOS QUE NO INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACION.	82
III. 4. FINANCIAMIENTO	91
APORTACIONES TRIPARTITA. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	92
III. 5. RETENCION DE LA CUOTA OBRERA	96
III. 6. NATURALIDAD JURIDICA DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL.	98

**III. 7. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES
Y PATRONES. SUJETOS DE LA RELACION
JURIDICA DE SEGURIDAD SOCIAL. 100**

**III. 8. REGULACION DE LOS CAPITALES
CONSTITUTIVOS EN LAS DIVERSAS
LEGISLACIONES EN MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL. 104**

CAPITULO IV.

**ALCANCES JURIDICOS DEL FINANCIAMIENTO DE
LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS. 108**

**IV. 1. INCONVENIENCIA DEL TERMINO DE CINCO
DIAS PARA PRESENTAR EL AVISO DE ALTA
DEL TRABAJADOR. 111**

**IV. 2. CONSECUENCIAS MEDIATAS DE UN RIESGO
DE TRABAJO OCURRIDO DENTRO DEL
TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL, PARA DAR DE ALTA A
UN TRABAJADOR. 118**

**IV. 3. HECHO GENERADOR DE CREDITOS FISCALES
EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. 120**

A) Omisión de pago de cuotas	121
B) Cotización ante el Instituto con un salario inferior al que percibe el trabajador.	123

IV. 4. CONSECUENCIAS DE LA OMISION EN EL PAGO DE CUTOAS DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO.	126
--	-----

IV. 5. INDEBIDA APLICACION DEL TERMINO "CAPITAL CONSTITUTIVO".	131
--	-----

IV. 6. COMO SE CONSTITUYEN LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS.	133
---	-----

IV. 7. PROCEDIMIENTO	139
----------------------	-----

IV. 8. EL SEGURO SOCIAL COMO TERCERO INTERESADO EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.	144
--	-----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Los derechos sociales son en nuestra época, resultado de una lucha armada que motivo el surgimiento del documento supremo que rige nuestro actual derecho mexicano y que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos fueron el motivo del nacimiento de diversas legislaciones que rigen la materia a fin de determinar todos los alcances jurídicos, para el caso de violación a los derechos de los trabajadores, derechos como ya se señalo obtenidos como resultado de la Revolución Mexicana.

Específicamente se abordo el tema de seguridad social, respecto a las consecuencias que resultan de una indebida omisión por el patrón en el cumplimiento de sus obligaciones, o bien debido a circunstancias que tienden a disminuir los derechos de los trabajadores.

Con la finalidad de establecer las obligaciones y derechos tanto de patrones como de trabajadores dentro de el derecho a la seguridad social, se trató por lo tanto en esta investigación, de resolver el conflicto que existe en el fincamiento de capitales constitutivos respecto a la determinación, procedencia, fundamentación y motivación entre otras características, que por ser fundamentales para que

tenga plena existencia jurídica, son dignas de ser analizadas.

El primer conflicto que encontramos fué el de establecer un criterio, en el que se determinará la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la cual tiene la obligación de otorgar las prestaciones en dinero y en especie a que hubiere lugar cuando un trabajador fuera dado de alta dentro del término que establece la Ley de la materia y se suscitara un accidente de trabajo anterior a la presentación del aviso de alta.

No obstante que el tema principal del presente trabajo es el FINCAMIENTO DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS, figura jurídica que únicamente existe en el Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social a diferencia de otras instituciones de seguridad social; se buscó encontrar una solución a fin de sustituir esta figura jurídica por métodos más prácticos que impliquen no solamente a los patrones sino al propio Instituto, el evitar un procedimiento de determinación además de costoso, complicado administrativamente para ambos.

Siguiendo los lineamientos de otras instituciones de seguridad social es como se pretendió realizar un criterio que se aplique para la determinación de créditos adeudados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que ello implique,

una merma patrimonial para el patrón, y para el Instituto la realización de procedimientos actuariales complicados que finalmente parte de ellos son determinados discrecionalmente.

Resultó preciso analizar el término de capital constitutivo, en virtud de que tal concepto no se encuentra expresamente señalado dentro de las leyes fiscales y dado que el mismo para el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de fiscal, el término adecuado que consideramos fué el de derechos de seguridad social.

La realización del presente trabajo nos permitió conocer los alcances jurídicos que traen como consecuencia la inadecuada redacción y aplicación de un precepto legal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la presente investigación, se tratan de aportar elementos que permitan perfeccionar el fincamiento de obligaciones fiscales a cargo de los patrones con la finalidad de evitar consecuencias, tanto para el Instituto como para el patrón en pérdidas económicas.

Fué posible la realización del presente trabajo, gracias a la Dirección del Licenciado en Derecho Enrique Larios Díaz, quien contribuyó con sus valiosos conocimientos, en la conclusión del mismo.

EL FINANCIAMIENTO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

CONCEPTOS

"Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y de sus familiares, todo hecho que implica la pérdida o disminución del mismo, causa a todos ellos perjuicios trascendentales".¹

I. 1. SALARIO

Como base fundamental de toda relación de trabajo y como soporte jurídico del tema que abordaremos a lo largo de la presente investigación señalamos la raíz latina de salario que proviene de *salarium*, de *sal*, que era la manera en que se pagaba el esfuerzo realizado por la actividad que desempeñaba un trabajador; todavía hasta el establecimiento de imperio romano.

El Doctor Mario de la Cueva define al salario de la siguiente manera: "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia, que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y su familia, una existencia decorosa."²

¹ Exposición de Motivos de la Ley original del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1943.

² DE LA CUEVA, Mario., El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I., 6a. edición., Porrúa, Mexico, 1980. p. 249.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 señala:

"Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El supuesto jurídico contenido en el artículo anterior refleja un concepto eminentemente económico. Sin embargo "Un concepto extenso ...de salario: cualquier ganancia del factor trabajo, esto es, la parte de la riqueza creada que se distribuye al trabajo en un proceso económico".³

El concepto restringido de salario es del siguiente tenor: "... se refiere a esas mismas percepciones en dinero o en especie que regularmente recibe o debe recibir el trabajador en virtud de un contrato de trabajo, de la relación de trabajo, por su trabajo ("a cambio de su trabajo"), o que siendo aún variables son seguras por disposición de la ley o del contrato aplicable".⁴

Del resultado de las anteriores definiciones podemos decir que el salario en sentido extenso será aquel que constituye el monto del dinero recibido, ya sea semanal,

³ RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel., Trabajo y Seguridad Social., Trillas., México, 1991. p. 9.

⁴ *Ibidem.* p. 10.

quincenal o dependiendo del plazo en el que el trabajador y el patrón hayan decidido fijar ese pago, aunado a todas las prestaciones que otorga la ley, aún cuando no son otorgadas en momentos periódicos y forman parte del mismo.

Al hablarse de la distribución de la riqueza del proceso de producción implica el otorgamiento de la participación de las utilidades de la empresa a los trabajadores, situación que no se otorga al trabajador periódicamente junto con su salario, sino que la misma se acumula paulatinamente y es entregada al año siguiente en que el trabajador prestó sus servicios.

Asimismo, podemos decir que el salario en sentido restringido será la cantidad que reciba un trabajador a cambio de su trabajo por los días laborados, esto es, el dinero ganado en una semana, quincena o bien como haya dispuesto la forma de pago, sin tomar en cuenta las prestaciones a que tiene derecho, pues en el dinero que recibe como salario no se reflejan dichas cantidades, como ya se apuntó se reciben en determinado momento, pero con independencia al salario que le corresponda.

No se quiere decir con lo anterior que no tenga el trabajador el derecho a recibir dichas cantidades, sino que únicamente se expresan las formas de considerar el salario como una unidad (el restringido) y como la base (el extenso)

para determinar situaciones jurídicas posteriores, como son el cálculo de impuestos.

"... un concepto de salario específico está elaborado para efectos particulares y concretos: el caso del salario que sirve de base a la participación de las utilidades de las empresas (artículo 124), o del que se utiliza para calcular la prima de antigüedad legal (artículo 162) o para calcular la indemnización legal por riesgos de trabajo (artículos 484, 485, 486)." ⁵

Como fue expresado en el anterior comentario el salario extenso lo consideramos para el efecto de determinar situaciones jurídicas posteriores y, que a diferencia del salario específico, éste como su nombre lo indica determina una situación particular, cuestión apuntada en la anterior transcripción y en cambio el primero determina una situación general, que finalmente se convierte en el salario integrado, por ejemplo, mismo que sirve para determinar el monto de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador, o bien el salario base de cotización que sirve para cuantificar el monto de la cuota obrera.

Tena Suck ha señalado lo siguiente respecto al salario:
"...la retribución que paga el patrón al trabajador por su

⁵ RAMOS ALVAREZ, Oscar. Trabajo y Seguridad Social. op. cit. p. 10.

trabajo".⁶ En efecto podemos señalar que la actividad que realiza una persona debe estar retribuida debidamente por el esfuerzo que realiza, siendo por tanto el salario el ingreso total que obtiene un trabajador como retribución de sus servicios.

Analizando la anterior definición el término retribución lo consideramos en un sentido más amplio que el de remuneración, porque además de que el salario implique dinero, también implica que el salario se puede pagar en especie, como son las prestaciones a que tiene derecho en ley y que no necesariamente implican un pago pecuniario como lo son: las vacaciones, la entrega de despensas, de habitación, etc.

Al respecto Trueba Urbina expresa que "... los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualquiera otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo, también forman parte del mismo, para todos los efectos legales".⁷ Se incorpora a la anterior definición el elemento "efectos legales" que implica el contrato de trabajo, motivo de una relación entre trabajador y patrón que formaliza y da seguridad jurídica a las partes

⁶ TENA SUCK, Rafael, y Hugo Italo., Derecho de la Seguridad Social. Pac. s.f. p. 10.

⁷ TRUEBA URBINA, Alberto, y Jorge Trueba Barrera., Ley Federal del Trabajo, "Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Porrúa, 69a. edición., México, 1992. p. 62.

para el perfecto desempeño de sus respectivos derechos y obligaciones.

Como ha quedado señalado, el salario es la base de una relación de trabajo, siendo éste el inicio de una serie de medidas protectoras para el trabajador que ayudan en gran parte al perfecto desempeño de su actividad, así como el desarrollo integral como persona, según lo dispone el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo segundo, que a la letra dice:

"Artículo 123.-

VI. ...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para promover a la educación obligatoria de los hijos".

Podemos determinar que dentro de una relación de trabajo existen tres diferentes elementos que consisten, el primero, en una prestación de un servicio; el segundo, una subordinación; y el tercero y más importante consiste en el pago de un salario, sin la existencia de alguno de estos elementos no podrá existir una relación de trabajo.

Atendiendo a las anteriores definiciones se coincide con los elementos retribución y trabajo, así la retribución

implica no solamente el dinero recibido por el trabajador, sino además las prestaciones en especie a que tiene derecho por el desempeño del trabajo, y el trabajo representa la riqueza creada en un proceso económico que da como resultado el pago del salario.

SALARIO INTEGRADO

El salario integrado constituye el punto de partida por medio del cual el sistema de cotización de las aportaciones obrero patronales cumple con su finalidad recíproca, esto es, que dichas aportaciones representan para el trabajador un apoyo a una Institución que le brinda a cambio servicios de salud a los beneficiarios así como prestaciones en dinero, mismas que se ven reflejadas en el monto total que percibe el asegurado como salario.

El salario integrado contempla aquellos elementos que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo tiene derecho de disfrutar un trabajador como producto de su esfuerzo, mismos que constituyen las prestaciones mínimas que percibe un trabajador, y que están contempladas en el artículo 84 de la Ley en cita, que reza lo siguiente:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

El salario integrado es la suma de las cantidades que percibe el asegurado como el total de sus ingresos durante un tiempo previamente determinado por el patrón o por ambos, esto es, semanal, quincenal, mensual, etc.

Nuestro concepto de salario integrado será el que resulte de la suma de todos los elementos establecidos en ley como prestaciones al salario de un trabajador entre 365 días, o bien, entre los días que haya laborado para obtener así el salario promedio.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley del Seguro Social se señala la regla general para determinar el salario integrado, se calcula con la finalidad de sentar base para efectos de determinar cual es el salario base de cotización respecto a las cuotas obrero patronales que se deben pagar por concepto de seguridad social; dicho calculo se determina de la manera siguiente:

Tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ⁸ a razón de N\$18.30 (DIECIOCHO NUEVOS PESOS 30/100 M.N.) y teniendo como base a un trabajador en su

⁸ Diario Oficial de la Federación del 10. de abril de 1995.

primer año de labores, con las prestaciones mínimas que establece la Ley Federal del Trabajo.

1.- Elementos:

Salario diario N\$18.30 (SD)

a. Prima vacacional 25% de los días a los que tiene derecho (6 días. Artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo). (PV)

b. Aguinaldo 15 días. (Artículo 87 Ley Federal Trabajo).
(A)

c. Resultado. (R)

2.- Procedimiento.

$$a. \quad N\$18.30 \quad x \quad 6 \quad x \quad 25\% \quad = \quad \frac{N\$27.45}{365} \quad = \quad .075$$

$$b. \quad N\$18.30 \quad x \quad 15 \quad = \quad \frac{N\$274.50}{365} \quad = \quad .75$$

$$c. \quad \text{Resultado (SD) + (PV) + (V) = (R)}$$

$$N\$18.30 + N\$0.075 + N\$0.75 = N\$19.12$$

3.- Integración.

Al monto del salario mínimo diario (SD) se suman los resultados de las cantidades señaladas en el procedimiento

"a" y "b" y se obtiene el ingreso que percibe un trabajador que gana el salario mínimo promedio en un año.

SALARIO BASE DE COTIZACION.

Será la cantidad que resulte del salario diario integrado para el efecto de aplicar el porcentaje respectivo a cada trabajador y se pague la cuota obrero patronal, de ésta manera la tasa de aplicación para el pago de la cuota respectiva será de acuerdo al monto de las percepciones que tenga cada trabajador, o bien dicho de otra manera, el salario constituye la base gravable para la determinación de las cuotas de seguridad social.

El sistema del seguro social se sustenta económicamente de las cuotas y contribuciones que cubren los patrones, trabajadores y el Estado, por lo tanto es de vital importancia que exista una base para determinar el monto de las aportaciones que registra el instituto a cada uno de los asegurados.

Con la finalidad de cuantificar el monto de las aportaciones de seguridad social, para los asegurados de un mismo grupo salario en la rama de enfermedades y maternidad el artículo 114 de la Ley del Seguro Social establece los porcentajes sobre el salario base de cotización que

corresponden a patrones y trabajadores a razón del 8.75% y 3.125% respectivamente.

Respecto al seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte el artículo 177 de la Ley del Seguro Social dispone que los porcentajes que deberán cubrir los patrones y trabajadores serán en el siguiente orden: 5.950% y 2.125% respectivamente, dichos porcentajes sobre el salario base de cotización.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de las aportaciones en el seguro de enfermedades y maternidad, que muestra un aumento paulatino, incrementándose nuevamente este porcentaje para 1996, de conformidad con el decreto de 20 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.		
Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.610	2.075
1996	5.950	2.125 (2)

Es importante destacar que con la reforma a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación

² MORENO PADILLA, Javier., Ley del Seguro Social., Trillas, 21a. edición., México, 1995. p. 105.

el 20 de julio de 1993, se aumentaron las cuotas del seguro de enfermedades y maternidad en la siguientes proporción tal y como lo expresa el Licenciado Javier Moreno Padilla en su Ley de la materia que comenta:

"a) Anteriormente al patrón le correspondía cubrir el 8.40% y con la reforma se eleva al 8.750%.

b) Anteriormente al trabajador le correspondía el 3% y con la reforma se eleva al 3.125%." ¹⁰

Es oportuno manifestar que estos montos han sido elevados constantemente a los patrones y trabajadores y en la misma manera han sido disminuidos para el Estado, motivo por el cual se hace hincapié en esta situación, realizando un análisis comparativo de la integración de las cuotas de seguridad social, así como de la evolución que han tenido las mismas se apunta lo siguiente:

¹⁰ Ibidem. p. 104.

Cuota patronal	E. y M.	I.V.C.M.	R.T.	G.I.
1943-1965	50%	50%	100%	-
1966-1973	62.5%	62.5%	100%	-
1973-1985	62.5%	62.5%	100%	100%
1986	70%	70%	100%	100%
Cuota Obrera				
1943	25%	25%	-	-
Cuota estatal				
1943-1965	25%	25%	-	-
1966-1985	12.5%	12.5%	-	-
1986	5%	5%	-	- (11)

Nota: Las abreviaturas señaladas anteriormente corresponden a los siguientes rubros: E. y M., enfermedades y maternidad; I.V.C.M., invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; R.T., riesgos de trabajo; y G.I., guarderías infantiles.

Cabe aclarar que el salario base de cotización nunca será inferior al salario mínimo, ni superior al equivalente a diez veces el salario mínimo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Seguro Social.

La finalidad de aplicar este concepto es determinar el monto de las contribuciones que se deben al instituto de

¹¹ MORENO PADILLA, Javier. Ley del Seguro Social. op. cit. p. 130.

seguridad social que corresponda por parte del patrón. De éstas contribuciones, una de ellas está destinada a la seguridad social del trabajador, y que corresponde al pago de una cuota ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, llamada cuota obrero patronal, misma que se integra de manera tripartita como veremos en la parte respectiva del Capítulo Tercero del presente trabajo.

La Ley del Seguro Social, señala como salario base de cotización el siguiente:

"Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios..."

En nuestro concepto consideramos al Salario Base de Cotización, como el salario diario integrado de un trabajador tomado como base para la determinación de la cuota obrera de seguridad social, el cual nunca será superior a 10 veces el salario mínimo y como límite inferior será el salario mínimo.

El salario base de cotización constituye el origen de las prestaciones en dinero que perciben los asegurados y sus derechohabientes, de esta manera el salario base de

cotización determina el monto de las prestaciones que en su caso se otorguen a los trabajadores, por lo tanto si un trabajador está cotizando ante el instituto con un salario inferior al que realmente percibe, en la misma proporción disminuida recibirá lo que le corresponda como prestación.

I. 2. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

El fundamento constitucional de la Ley del Seguro Social se encuentra en el artículo 123 fracción XXIX que expresa:

"Artículo 123...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de Invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

El régimen obligatorio del seguro social, abarca los conceptos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, de conformidad con el artículo 11 fracción III de la Ley del Seguro Social.

INVALIDES

El primero de los conceptos que estudiaremos será el de la invalidez; la Ley del Seguro Social en su artículo 128 que señala:

"Artículo 128.- Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afectación o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar."

Se considera que existe por lo tanto la invalidez cuando el asegurado se encuentra en las condiciones señaladas en los supuestos anteriormente transcritos.

En comentario al respecto Javier Moreno Padilla señala que "La invalidez es la pérdida de la capacidad de trabajo

debida a una disminución notable en la salud del trabajador; también se puede provocar un estado de invalidez por defectos físicos o mentales".¹²

Cabe aclarar que la invalidez a la que se hace referencia puede ser parcial temporal, parcial permanente, total temporal y total permanente. Esta situación en la que se encuentra el trabajador le da derecho a obtener una pensión que le permita solventar sus necesidades por el tiempo en que se encuentra incapacitado para realizar sus actividades laborales normales.

Nosotros consideramos a la invalidez como un estado de incapacidad del trabajador para realizar sus actividades normalmente, ésta puede ser temporal o permanente y con efectos parciales o totales en su integridad física.

Atendiendo nuestra anterior definición podemos realizar una clasificación de los tipos de invalidez e incapacidad en la siguiente forma:

a. Incapacidad parcial temporal.- Cuando un trabajador sufre algún siniestro en el cual dependa para su restablecimiento el tiempo, y que no tenga secuelas posteriores, previos los tratamientos médicos.

¹² MORENO PADILLA, Javier. Ley del Seguro Social. op. cit. p. 110.

b. Invalides parcial permanente.- Será aquella en la que el trabajador después de sufrido un siniestro no pueda volverse a restablecer totalmente, aunque si pueda trabajar.

c. Incapacidad total temporal.- Ocurrido un siniestro a un trabajador este queda incapacitado de tal manera que le resulte imposible realizar las actividades mínimas para poder valerse por si mismo, aunque exista la posibilidad de volver a realizar el trabajo que venía desempeñando normalmente.

d. Invalides total permanente.- Cuando ha ocurrido a un trabajador un siniestro y este tiene consecuencias irreversibles, aún cuando exista una rehabilitación integral, éste no pueda recuperarse a fin de poder desempeñar alguna actividad por si mismo.

José M. Almansa Pastor, hace una reflexión acerca de la incapacidad laboral y expresa: "La incapacidad laboral, genéricamente considerada, constituye una contingencia protegida de contenido específicamente profesional ... Es el calificativo laboral el que especifica la incapacidad, de manera que ésta alcanza consideración de contingencia protegible en la medida en que tiene repercusión en el ámbito económico profesional del individuo que la sufre." ¹³

¹³ ALMANSA PASTOR, José Manuel., Derecho de la Seguridad Social., Tecnos., 6a. edición., España, 1989. p. 398.

Cabe hacer notar en la anterior definición que tanto la invalidez como la incapacidad de un trabajador son situaciones similares y que llevan consigo consecuencias jurídicas distintas, ésta similitud estriba en que la incapacidad siempre será de carácter temporal y la invalidez no siempre tiene el carácter de permanente.

Dicho de otra manera la incapacidad sea parcial o total, siempre permite que un trabajador vuelva a desempeñar las actividades laborales que venía realizando, a diferencia de la invalidez que por lo regular no permite a una persona realizar su trabajo como normalmente lo venía desempeñando y casi siempre es de carácter permanente. .

VEJEZ

La Ley del Seguro Social en su artículo 138 hace referencia al seguro de vejez señalando que:

"Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. "

El seguro de vejez consiste en otorgar una cantidad determinada de dinero, proporcional al sueldo que recibía el trabajador con motivo de haber trabajado hasta los 65 años de edad, la salvedad que existe para la obtención del seguro de vejez, es que se hayan cotizado como mínimo 500 semanas; esto es, que hayan laborado en ese lapso de tiempo y al mismo tiempo estén inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagándose de esta manera la cuota respectiva.

La principal prestación que da origen al seguro de vejez es el otorgamiento de una pensión vitalicia, dicha pensión consiste en una suma de dinero que se calcula de acuerdo al salario base de cotización y el número de semanas reconocidas ante el Instituto, esto es, que haya cotizado las mismas ya sea por medio del último patrón o bien si realizó el pago de sus aportaciones en forma voluntaria.

"... la vejez es sinónima de ancianidad, entendida como último período de la vida ordinaria del hombre, al que llega tras un largo recorrido vital dedicado a la producción. Basta, pues, con alcanzar ese último período, tras el cumplimiento de una edad determinada, para encontrarse en situación de vejez, con independencia del estado psicossomático en que se halle." ¹⁴

¹⁴ Ibidem. p. 454.

En este otro aspecto del término vejez se hace una mayor referencia a la edad como elemento fundamental para el desarrollo de una actividad laboral, el ocaso de la existencia del hombre, empero no siempre el llegar a los sesenta y cinco años advierte el dejar de laborar por reducción en la capacidad, sino que consiste en otorgar a quien ha prestado sus servicios por toda una vida una recompensa, independientemente de su estado físico.

Ahora bien, el término ancianidad no creemos que sea el conveniente para ser utilizado dentro de la definición anterior, porque si bien es cierto que la edad de sesenta y cinco años pudiera representar una etapa final en la existencia del individuo, también es cierto que la ancianidad refleja un estado posterior a la vejez, en el cual no sea posible mantenerse por sí misma una persona.

Consideramos por lo tanto que el seguro de vejez tiene como finalidad dar al trabajador una cantidad como medio de subsistencia en virtud del irremediable cansancio físico que en forma natural se va presentando paulatinamente y ante la imposibilidad de seguir trabajando en la misma proporción de productividad.

CESANTIA EN EDAD AVANZADA

A diferencia del seguro de vejez, el seguro de cesantía en edad avanzada es el que puede disfrutar un trabajador que ha llegado a los sesenta años de edad, sin que ello implique sufrir de alguna invalidez.

El artículo 143 de la Ley del Seguro Social dispone que la cesantía en edad avanzada existe cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Como requisito para tener derecho a este seguro es que el trabajador halla cotizado quinientas semanas o más ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tener sesenta años y quede privado de trabajos remunerados, requisitos que se encuentran dispuestos en el artículo 145 de la Ley en cita.

Tal y como se ha expresado aún cuando una persona cumpla con el requisito de tener reconocidas ante el instituto un mínimo de quinientas semanas, no puede recibir la pensión de cesantía en edad avanzada si no cumple con el segundo requisito, que es la edad de 60 años, siendo por lo tanto este el único limitante para que pueda gozar por lo tanto de dicha pensión.

Cuando el asegurado solicite el pago de dicha prestación previamente cumplidos los requisitos para ello exigidos, recibirá el 75% de la pensión que le hubiera correspondido en caso de invalidez, y otra consecuencia que se suscita con motivo del reclamo de esta pensión, es que cuando cumpla el asegurado la edad de 65 años ya no podrá reclamar la pensión de vejez.

Es pertinente aclarar que cuando un asegurado ya se encuentre en posibilidades de obtener su pensión de cesantía en edad avanzada, y le falte poco tiempo para obtener su pensión por vejez, es posible que espere a cumplir la edad requerida para tener derecho a ésta última pensión a fin de que el beneficio que obtenga sea relativamente mayor con respecto a la pensión de cesantía en edad avanzada.

Conforme a lo establecido por el artículo 171 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

MUERTE.

El seguro de muerte ocurrido al trabajador asegurado tiene como finalidad proteger la subsistencia económica de la familia, pues al presentarse el fallecimiento del trabajador asegurado se otorgan ayudas de carácter asistencial y pecuniario que pretenden nivelar la situación económica de los que dependían económicamente, así pues el artículo 149 de la Ley del Seguro Social expresa:

"Artículo 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudes;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudes, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que para el efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título."

Los requisitos para que los beneficiarios del trabajador caecido tengan derecho a recibir las prestaciones en dinero y en especie se consagran en el artículo 150 de la Ley en cita, y consisten en que el trabajador pensionado, o bien, el pensionado tengan reconocidas ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización, aclarando que este plazo no existe cuando el fallecimiento del trabajador ocurre a consecuencia de un Riesgo de Trabajo.

Cuando el fallecimiento del trabajador sea a consecuencia de un riesgo de trabajo, no será necesario que disponga el trabajador con un mínimo determinado de semanas de cotización, teniendo en cambio derecho a las prestaciones descritas en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

Hay que distinguir que las referencias anteriores apuntan a dos tipos de seguros diferentes, uno de ellos en el rubro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y

Muerte, y el de Riesgo de Trabajo; el primero de ellos hace suponer una muerte natural o repentina que no se relacione con un riesgo de trabajo y los derechos de los beneficiarios se contemplan en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, y el de Riesgo de Trabajo se encuentra en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

I. 3. CONCEPTO DE ACCIDENTE, ENFERMEDAD Y RIESGO DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474 y 475 señala los conceptos de accidente y enfermedad de trabajo expresando respectivamente:

ACCIDENTE DE TRABAJO.

"Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Su correlativo, artículo 49 de la Ley del Seguro Social.

En nuestro concepto consideramos al accidente de trabajo como aquel acontecimiento suscitado con motivo de la realización de una actividad propia del trabajador en cumplimiento de sus obligaciones.

Podemos incorporar a la anterior definición el hecho de que se presente el accidente de trabajo cuando el trabajador se traslade al lugar donde desempeñe sus actividades. Es importante hacer hincapié en el hecho de que dicho traslado al centro de trabajo pudiera implicar un riesgo que esta regulado por las leyes del trabajo y de seguridad social.

La anterior reflexión atiende al hecho de que la seguridad de un trabajador se debe extender al grado de darle una seguridad mayor de los acontecimientos que pudieran surgir en tratándose del traslado de su lugar de residencia a su centro de trabajo, y de este a aquel a fin de mantener completa la cobertura de seguridad de un trabajador.

ENFERMEDAD DE TRABAJO.

"Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". Su correlativo, artículo 50 de la Ley del Seguro Social.

Enfermedad profesional es "... la que simplemente deriva del trabajo o bien la que además de ser consecuencia del trabajo produce incapacidad laboral o la muerte." ¹⁵

El riesgo de trabajo comprendido como resultado de un accidente o riesgo de trabajo, pueden producir diferentes consecuencias, tales son: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte. Dichas incapacidades consisten en la disminución de la capacidad y facultades de una persona para desarrollar normalmente su trabajo.

RIESGO DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 define el riesgo de trabajo como:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo." Su correlativo, artículo 48 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social es el correlativo del anterior.

¹⁵ ALMANSA PASTOR, José Manuel., Derecho de la Seguridad Social. op. cit. p. 249.

Los riesgos de trabajo en su conjunto podemos señalar que son la consecuencia de las enfermedades y accidentes de trabajo que se presentan con motivo o en ejercicio en el desempeño de las actividades de los trabajadores.

En este orden de ideas concluimos que un riesgo de trabajo implica la presentación de una enfermedad o un accidente en el desarrollo de las actividades laborales, teniendo como consecuencia para el patrón el pago de una indemnización del daño sufrido en virtud del riesgo creado.

La salvedad que existe es que el trabajador se encuentre asegurado ante el Instituto, motivo suficiente para liberarse el patrón de responsabilidades, siempre y cuando se hayan cumplido al pié de la letra con las disposiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Al presentarse un riesgo de trabajo, por lo tanto es obligación del patrón dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que éste se encuentre en posibilidades de otorgar las prestaciones correspondientes, pues el incumplimiento de ésta obligación origina una responsabilidad para el patrón.

El hecho de que el patrón trate de ocultar un riesgo de trabajo, es con la finalidad de que el número de siniestros ocurridos en determinado tiempo sea casi nulo, y con ello le

sea disminuído el grado de riesgo en el que se encuentra registrada su empresa ante el Instituto, dando como resultado el pago de una prima menor al estar clasificada esa empresa en un grado que no le corresponde debido al número de siniestros ocurridos.

La prima de los grados de riesgos de trabajo se determina en base a la peligrosidad que representa para los trabajadores la actividad preponderante de una empresa, asimismo, será menor la actividad que represente menor peligrosidad.

Las clase y grados de riesgo, así como los porcentajes que se deben pagar por concepto de prima de seguro se encuentra regulada n el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, quedando resumida de la manera siguiente:

Clase	Grados de riesgo			Cuota en porcentaje sobre la cuota obrero patronal de la rama I.V.C.M., grado medio.
	Mínimo	Medio	Máximo	
I	1	3	5	5%
II	4	9	14	25%
III	11	24	37	40%
IV	30	45	60	75%
V	50	75	100	125%

Dentro de cada clase se encuentran tres grados de riesgo: mínimo, medio y máximo, que se aplica a cada empresa según los riesgos ocurridos en ella.

I. 4. SEGURIDAD SOCIAL.

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sánchez León Gregorio expresa que "El derecho de la seguridad social, es una parte del derecho social y constituye un conjunto de normas jurídicas de orden público, que tienden a realizar la solidaridad social, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre y el desarrollo de la cultura, para proteger a la clase trabajadora en sus relaciones de trabajo subordinado, o independiente, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsistencia." ¹⁶

El derecho de la seguridad social no debería operar, según consideramos, únicamente como el conjunto de normas jurídicas en materia de seguridad social para el bienestar del individuo sujeto a una relación de trabajo, sino que su definición y su aplicación deben ser en el sentido de procurar no solamente el bien, aún más debería ser el buen desarrollo para el hombre tomando en cuenta no solamente su perfecto adiestramiento para la realización de una actividad, sino también para un desarrollo integral consistente en el fomento cultural, físico, psicológico, etc. elementos por

¹⁶ SANCHEZ LEON, Gregorio., Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas. México, 1987. p. 5.

demás importantes que finalmente repercuten al estar sujetos a una relación laboral.

Podemos considerar por lo tanto que uno de los principales objetos del derecho de la seguridad social, es la protección de los trabajadores en contra de cualquier eventualidad que tienda a disminuir su capacidad de producción o bien su normal desarrollo como persona, por el contrario pretende impulsar su desenvolvimiento a través de la capacitación y el adiestramiento, mismo que representa no solamente una superación para la realización de un determinado trabajo, sino que implica también superación personal.

"... una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana. " 17

En este sentido el Derecho de la Seguridad Social representa no sólo un bienestar para aquellos sujetos de una relación laboral, sino a todas las personas en general, situación representativa de un máximo de equidad, en el

¹⁷ GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral., Textos Universitarios., México, 1978. págs. 60-61.

sentido de que deben de participar todos de los beneficios que pudiera surgir a raíz de derechos de seguridad social al cual todos tenemos derecho.

DERECHO SOCIAL.

"El derecho social está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesales, agrarias y de salud, así como en las demás en que requiere de salvaguardia, por encontrarse sujeto a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común." ¹⁹

Los elementos que se destacan en el Derecho Social, son el conjunto de normas jurídicas tendientes a proteger a la colectividad. El objetivo primordial del derecho social será entonces la protección de los individuos tendiente al logro del bien común y a la total obtención de sus necesidades mínimas para su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

¹⁹ SANCHEZ LEON, Gregorio., Derecho Mexicano de la Seguridad Social. op. cit. p. 3.

La nivelación y el equilibrio de la colectividad consideramos que está enfocada a la igualdad en la obtención de satisfactores respecto a otras clases sociales con una desahogada situación económica.

El derecho social como lo manifiesta Francisco González Díaz Lombardo es: "El derecho asistencial es también una de las ramas del derecho social, cuyas normas ordenan la actividad del Estado y de los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para personas y aún sociedades o Estados que, sin posibilidad de satisfacer por sí mismo sus más urgentes necesidades y procurarse su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás -jurídica y políticamente- en función de un deber de justicia o, en todo caso, de un altruista deber de caridad."¹⁹

En nuestro concepto de Derecho Social lo apuntamos como el conjunto de normas tendientes a la protección de la colectividad y a la facilidad en la obtención de los satisfactores, con el objeto de obtener mejores condiciones de vida.

Hablamos de protección a la colectividad en virtud de que, las clases sociales conforman en conjunto a la sociedad,

¹⁹ GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. op. cit. p. 78.

(desafortunadamente en nuestro país las clases económicamente débiles superar a las clases pudientes en un porcentaje muy elevado) representan las necesidades del pueblo y en atención a que él es quien elige a sus representantes de entre ellos mismos, es necesario que existan normas jurídicas que tiendan a proteger lo que el pueblo dicte.

Al hablar de la facilidad en la obtención de los satisfactores, nos referimos a las necesidades mínimas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe gozar todo individuo como la de percibir un salario justo, la obtención de viviendas cómodas e higiénicas, entre otros derechos.

En conclusión el derecho social tiene como objetivo regular mejores condiciones de vida para la colectividad, atendiendo primeramente a las necesidades mínimas indispensables.

SEGURO SOCIAL.

"El seguro social es valioso fruto de un gran concepto de justicia en el modo de estimar los problemas sociales y de la necesidad cada vez más urgente de evitar dolorosas miserias y de saciar nobles y legítimos anhelos de la clase proletaria".²⁰

Podemos decir que es un sistema general creado en forma de institución pública descentralizada con autonomía propia, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios a fin de otorgar el bienestar individual y colectivo.

El fundamento legal de que los Institutos de Seguridad Social son autónomos se encuentra regulado por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su artículo 5o. que expresa:

"Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se seguirán rigiendo por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas se sujetarán a las disposiciones de la presente ley."

ARCE CANO, Gustavo., De los Seguros Sociales a la Seguridad Social., Porrúa., México, 1972., p. 63.

El distinguido Licenciado en Derecho Javier Moreno Padilla, señala que "...es el instrumento de la seguridad social por medio del cual una institución pública queda obligada a entregar a los derechohabientes que son económicamente débiles, prestaciones y subsidios cuando se reúnen los supuestos establecidos en la ley, a cambio de una prima o cuota que pagan los beneficiarios, la población en general y el Estado, o sólo alguno de éstos." ²¹

Analizando la anterior definición, se desprende los siguientes elementos que la conforman:

a) Servicio Público: La tendencia que tiene el seguro social es proporcionar servicios a todos sus derechohabientes, a través de prestaciones que van de acuerdo a un sistema previamente establecido en Ley.

b) Institución Pública: La Institución que se encargue de proporcionar el servicio de seguridad social tendrá que ser un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propio.

c) Prestaciones y subsidios: En virtud de que se tiene que enterar una cuota o prima que pagan los beneficiarios, el financiamiento del mismo será soportado por dicha

²¹ MORENO PADILLA, Javier., Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAB. Themis., 2a. edición., México, 1994. p. 9.

contribución, además de las aportadas por los patrones y el propio Estado.

En consecuencia el Instituto de seguridad social tendrá que responder de los acontecimientos que se presenten a los derechohabientes, cuando dichos sucesos tiendan a desequilibrar al trabajador o a sus beneficiarios física o económicamente de un hecho derivado de su actividad laboral.

d) Atención a los económicamente débiles: El Seguro Social procura satisfacer las necesidades de las personas que se encuentren afectadas en su desarrollo integral y que no se encuentren en posibilidades de pagar servicios paralelos aunque eficientes, sumamente costosos.

En otra clasificación de los elementos que constituyen la definición de Seguro Social, Néstor de Buen Lozano señala al respecto lo siguiente:

a) Servicio Público Nacional Tarifado. Servicio público de proyección nacional con tarifas establecidas en la ley.

b) Seguro Social Obligatorio. El mismo será explicado más adelante.

c) Riesgos Limitados. La descripción legal establece la magnitud de la prestación económica o de servicios médicos.

d) Cotización tripartita. En principio, el Seguro Social descansa en el Estado, patronos y trabajadores, por ser las partes interesadas en la conservación de la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, pero este concepto se encuentra en evolución para ampliar otros sectores de la población que no están encuadrados en una relación laboral.

e) Genera Derechos Individuales. Cada asegurado integra un fondo para prestaciones vitalicias.

f) Tiene Apoyo Actuarial. Con base en cálculos matemáticos y en la ley de los grandes números, se prevén las contingencias que han de sobrevenir para minimizar las mismas por medio de una adecuada inversión de reservas.

g) No persigue Fines Asistenciales. Lo cual ha quedado expuesto en líneas arriba.

h) Exige Relación Laboral. En el estado actual de la previsión, se necesita la relación laboral para que se presente el seguro social obligatorio.

i) Funciona con una Administración Tripartita. Los órganos que administra la institución pública encargada de dar los servicios, se encuentran integrados por los sectores

representativos que son los patrones, trabajadores y el propio Estado." ²²

En relación con el inciso b) de la anterior clasificación, podemos manifestar que se puede presentar el régimen del seguro social obligatorio, sin que el mismo lo sea, esto es, que cuando el trabajador aún no tiene las cotizaciones suficientes para poder optar por su pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, él mismo puede continuar cotizando ante el seguro social a efecto de completar las semanas requeridas para cumplir con el requisito que establece la Ley del Seguro Social y así obtener su pensión solicitada.

Respecto al inciso g), se manifiesta que no se persiguen fines asistenciales; no coincidimos con dicha aseveración, ya que es una de las funciones primordiales del seguro social, que sin confundirlo con la asistencia pública, es asistir a los económicamente débiles, y al referirnos a ellos consideramos que se trata de los trabajadores que prevén situaciones futuras inesperadas y que no cuentan con recursos suficientes para poder afrontarlas.

²² DE BUEN LOZANO, Néstor., El Seguro Social y la Seguridad Social en la Nueva Ley., Boletín de Información Jurídica del IMSS., número 12., págs. 10-13.

Cabe hacer notar que la seguridad social a diferencia de la asistencia pública, es que la primera es de carácter obligatoria en cuanto al pago de una aportación y exigible en consecuencia, a diferencia de la segunda que es de carácter gratuito y voluntario.

De lo señalado anteriormente podemos agregar que el seguro social, es no sólo una Institución que preste atención de servicios médicos, sino que también otorga a sus beneficiarios prestaciones en dinero y en especie que en su caso solicite el asegurado.

Tal y como lo expresamos en la reflexión hecha en el inciso a), no siempre para ser derechohabiente de una institución de seguridad social implica que exista una relación laboral, pues al tratarse de un profesionista independiente, el mismo no se encuentra sujeto a dicha relación, además de que voluntariamente es como acude al seguro social a solicitar la prestación de los servicios que el Instituto le otorgue, previos los trámites y pagos a que haya lugar.

El Seguro Social comprende, según el artículo 6o. de la Ley de la materia los siguientes:

		Régimen oblig. en sentido estricto
	Obligatorio	Continuación voluntaria al régimen oblig.
SEGURO		Inscripción voluntaria al régimen
SOCIAL		obligatorio.
	Voluntario	Seguros facultativos.
		Seguros adicionales.

Dentro del Seguro Social se presenta la característica de obligatoriedad y la misma consiste en lo siguiente:

- **Régimen Obligatorio en sentido estricto.** Consiste en que siempre que exista una relación laboral entre trabajador y patrón, se rija dicha relación por un sistema forzoso de seguridad social, que se adquiere al momento de existir acuerdo de voluntades en la que cada uno de ellos realice sus actividades propias.

- **Continuación Voluntaria al régimen obligatorio.** Este sistema consiste en seguir otorgando prestaciones a que se refiere el régimen obligatorio a las personas que han sido inscritas en éste y que son dadas de baja, pero voluntariamente pretenden seguir gozando de los servicios del seguro social, o bien como ya fué expresado, el querer seguir cotizando para el Instituto para poder finalmente gozar de una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

• **Inscripción voluntaria al régimen obligatorio.** Aquí se plantea la posibilidad de extender el régimen obligatorio del Seguro Social a diversos núcleos de personas económicamente débiles que en un principio no se encuentren subordinadas a un patrón, esto es, para aquellos trabajadores como ejidatarios, artesanos, pequeños propietarios, trabajadores domésticos, etc. y que no gozan de un sistema de seguridad social definido.

El Seguro Social también señala los seguros voluntarios, principalmente considera a los siguientes:

• **Seguros facultativos.** Consiste en otorgar una protección, de servicios y prestaciones a personas que no están obligadas forzosamente a esa inscripción. Un claro ejemplo de este sistema lo encontramos con los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes puede obtener por medio de ésta Institución educativa el seguro facultativo.

• **Seguros adicionales.** Se refieren a las prestaciones económicas pactadas en los contratos colectivos o contratos-ley, mediante convenios, que otorga el Instituto, y que dichos beneficios rebasen los mínimos legales, con el objeto de que las empresas acepten condiciones superiores en las prestaciones que normalmente se otorgan a los asegurados.

Los seguros facultativos tienen como finalidad de que las prestaciones pactadas en beneficio de los trabajadores sean del orden de: tener aumento en la cuantía de las pensiones, exista disminución en la edad para el disfrute de las mismas, entre otras.

En efecto, el artículo 227 de la Ley del Seguro Social reza lo siguiente:

"Artículo 227.- Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre los cuales pueden versar los convenios son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base de cálculo y, en general, todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

Como se desprende de la anterior clasificación, los seguros en el régimen obligatorio y voluntario radican principalmente en el tipo de servicio que se ofrece, teniendo como finalidad que tengan el carácter de obligatorios.

I. 5. CONCEPTO DE CAPITAL CONSTITUTIVO.

El hecho generador de todo fincamiento de un crédito fiscal y en particular de un capital constitutivo obedece forzosamente a un presupuesto que motivo precisamente ese hecho, el cual contiene una serie de elementos legales que son indispensables para que tenga plena existencia jurídica así como sus efectos respectivos.

"Los capitales constitutivos sólo surgen en materia de riesgos de trabajo, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."²³

La Ley del Seguro Social en su artículo 84 señala como capital constitutivo lo siguiente:

"Artículo 84.- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar."

²³ SANCHEZ LEON, Gregorio., Derecho Mexicano de la Seguridad Social. op. cit. p. 107.

Los capitales constitutivos son considerados como contribuciones o créditos fiscales, concepto éste que señalamos más adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley del Seguro Social, y de manera analógica con el término Derecho de Seguridad Social consagrada en el artículo 2 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

"Si un individuo lleva a cabo un hecho o un acto que identifique lo que establece la ley tributaria, entonces ha generado un crédito fiscal, en otras palabras, la actividad que desarrolla el causante está gravada con una determinada contribución y por lo tanto, está obligado a pagarlo, y eso que debe al Estado es el "CREDITO FISCAL" o lo que debe pagar al fisco es el crédito fiscal. En efecto la obligación fiscal nace cuando el causante realiza el hecho generador o la conducta tipificada en la Ley Fiscal Especial."²⁴

Consideramos por tanto que un capital constitutivo se determinará cuando algún patrón ha sido omiso en el cumplimiento de la ley, y que dicha omisión en el pago repercute de manera económica para el Instituto.

En una clasificación que podemos hacer de los capitales constitutivos de acuerdo a lo establecido en la Ley del

²⁴ KAYE J., Dionisio., Derecho Procesal Fiscal., Themis., 3a. edición., México, 1991.

Saguro Social, mediante diversas situaciones que se pueden presentar y que son las siguientes:

a) Importe substitutivo de una pensión cuando existe indemnización global.

En este supuesto podemos señalar que cuando se presenta un trabajador que sufre un riesgo de trabajo que es calificado con el 15% de incapacidad y el mismo desea cambiar su pensión vitalicia por una indemnización que sea global correspondiente a cinco anualidades, caso en el cual el instituto solicitará del patrón el importe de la indemnización global, con el objeto de que el Instituto pueda conocer el monto total de la cantidad a entregar, por medio del requerimiento previo que ha hecho al patrón; de esta manera si existiera alguna diferencia, esto daría como resultado el fincamiento de un capital constitutivo por la cantidad que represente la diferencia a cubrir al trabajador.

b) Riesgo de trabajo que sufren personas a consecuencia de sus labores y no han sido asegurados al Instituto en forma oportuna.

c) Daños y perjuicios que sufren los asegurados cuando no se inscribe correctamente a estos y sufren por ello una disminución en las prestaciones del capítulo de riesgos de trabajo.

Las hipótesis señaladas anteriormente son las que con frecuencia dan motivo al capital constitutivo y el objeto de fincar el mismo es con la finalidad de exigir a los patrones el reembolso de los gastos erogados por el Instituto, así como también en su caso, cuando los trabajadores o sus familiares tienen derecho a prestaciones en dinero o en especie porque se ha sufrido el riesgo de trabajo el cual les causó una incapacidad total o parcial, temporal o permanente e incluso la muerte.

Las irregularidades más comunes que se presentan y que dan origen al adeudo de capital constitutivo son la falta de inscripción oportuna que provoca una dilación en el tiempo de espera en el inicio de las prestaciones en especie, así como la disminución en el grupo de cotización que se traduce en una inferior percepción por los trabajadores de los subsidios a que tienen derecho cuando se enferman por causas ajenas al trabajo, o bien cuando los avisos de baja son incorrectos o la omisión de los mismos, a pesar de que el trabajador ha dejado de prestar sus servicios en forma subordinada.

Los elementos que constituyen un capital constitutivo son los que se encuentran determinados en el artículo 86 de la Ley del Seguro Social:

I. Asistencia médica.

II. Hospitalización.

III. Medicamentos y material de curación.

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

V. Intervenciones quirúrgicas.

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia.

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso.

VIII. Subsidios pagados.

IX. En su caso, gastos de funeral.

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea

suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute de la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

CREDITO FISCAL.

La naturaleza jurídica de las cuotas obrero patronales es de carácter fiscal, en virtud de que las cuotas exigidas a los patrones para el pago de servicios públicos de seguridad social constituyen un tributo con una finalidad específica, con la salvedad que no encuentra su apoyo legal en el artículo 31 fracción IV Constitucional, sino en el artículo 123 fracciones XIV, XXIX del mismo ordenamiento.

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de considerar las cuotas obrero patronales como créditos fiscales, reza lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUOTAS DEL. En el artículo 135 de la Ley del Seguro Social el legislador ordinario confirió el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deben cubrir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del Seguro Social, considerándolas como contribuciones del origen gremial o profesional a cargo del patrón, que hallan su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 123 de la carta Magna y por su Ley Reglamentaria; de tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para

el pago del servicio público del Seguro Social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado a los particulares por razones parafiscales, con carácter obligatorio, para la satisfacción de los fines que persigue la persona jurídica que tiene a su cargo la prestación de un servicio público en administración indirecta del Estado. En tales circunstancias, no se puede considerar que la obligación de cubrir las cuotas del Seguro Social sea de carácter civil, derivada de un acuerdo de voluntades, sino que su imposición deriva de un imperativo legal.

A.D. 4622/78. Cigarros "El Aguila", S.A. de C.V. Unanimidad de votos." ²⁵

Conforme lo previene el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Las cuotas obrero patronales nacen en virtud de los respectivos pagos de los trabajadores y patrones, a diferencia los capitales constitutivos que surgen en razón de una omisión patronal, pero que finalmente consignan en su contenido el pago de prestación en materia de seguridad social.

En consecuencia las disposiciones legales que rigen la existencia de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones, permiten reunir los elementos suficientes a fin de determinar la cuantía de la aportación que se debe enterar al Instituto por ese concepto.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación., Séptima Época., Tercera Parte., Vols. 127-132., página 106.

En virtud de que los capitales constitutivos representan una consecuencia de las cuotas obrero patronales y su finalidad también es pagar cuotas de seguridad social, deben ser considerados los mismos como créditos fiscales, pues reúnen además todos los requisitos que contempla el Código Fiscal de la Federación, para ser incluidos dentro de los derechos de seguridad social.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

II. 1. FUENTES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

"Desde la antigüedad el hombre busco protegerse contra el advenimiento de riesgos, sólo que en la mayor de las veces era a través de la caridad como se mantenía a las personas que se encontraban en desgracia. Posteriormente se desarrollan instituciones que aseguran a los miembros de las mismas contra riesgos eventuales de la vida; por ejemplo, las mutualidades, las cajas de socorro, etc., que en nuestro país proliferaron en época de la Colonia." ²⁶

Como preámbulo manifestamos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 22 y 25 los lineamientos mínimos indispensables para que las personas gocen de las prestaciones de carácter económico, social y cultural. El primero de ellos señala:

"Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

²⁶ MORENO PADILLA, Javier., Ley del Seguro Social, op. cit. p. 33.

Por otra parte el artículo 25 señala como objetivo el que cada individuo tenga un nivel adecuado de vida para el bienestar de su familia, norma correlativa al artículo 123 apartado A fracción VI, segundo párrafo de la Constitución, y que a la letra señala:

"... un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Con lo expuesto, podemos considerar que las normas anteriormente señaladas forman parte de una fuente contemporánea de la seguridad social, mismas que confirman lo ya expresado en la Ley del Seguro Social en su artículo segundo.

Es preciso analizar por lo tanto, el estudio de las fuentes del derecho de la seguridad social en atención a que

debemos comprender cual fué el inicio de todo el conjunto de normas que rigen actualmente en materia de seguridad social a nuestro país, por lo tanto es de vital importancia conocer primero la naturaleza propia del derecho de la seguridad social, antes de adentrarnos al estudio de los antecedentes.

En el derecho positivo la palabra fuente hace referencia a diversas acepciones; la primera de ellas como **fuentes formales** que son las que hacen alusión a los procesos o modos mediante los cuales se exterioriza y concreta la norma, tenemos pues dentro del derecho de la seguridad social a la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Legislación de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y todo aquel instrumento, decreto y disposiciones normativas que tiendan a proteger, reivindicar o tutelar los derechos de los económicamente débiles.

Se habla de **fuentes reales**, cuando hacemos referencia a factores y elementos que determinan el contenido de dichas normas (fuentes formales), de entre estas fuentes tenemos las siguientes:

- El derecho del trabajo, en virtud de que su naturaleza jurídica es similar a la del derecho de la seguridad social, esto es, que busca la justicia social.

- Los contratos Ley y colectivos de trabajo, en virtud de que pretenden conseguir condiciones adicionales a las mínimas establecidas en las leyes en materia de seguridad social.

- La jurisprudencia sobre seguridad social emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que verse sobre prestaciones de seguridad social, pensiones, entre otras.

Las fuentes históricas hacen referencia a documentos antiguos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, también estos documentos representan dentro de nuestro estudio los antecedentes históricos de la Seguridad Social en México, mismo que se encuentran plasmados en diversos documentos como: el Plan del Partido Liberal del 10. de julio de 1906, Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910, Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911, Plan Orozquistas del 25 de marzo de 1912, decreto de adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, Ley de 6 de enero de 1915 y Pacto celebrado por el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial del 17 de febrero de 1915, documentos que contiene una esencia social de lo que fué la

Revolución Mexicana, que consistía sobre todo en proteger a determinados grupos sociales, campesinos, obreros y en general cualquier grupo económicamente débil, así pues dichos documentos fueron reafirmados por la Constitución de 5 de febrero de 1917 en la cual se estableció un capítulo de Garantías individuales.

II. 2. EL DERECHO SOCIAL EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910-1917.

Anteriormente ya han sido señalados a grosso modo los antecedentes de la seguridad social hasta antes de la Revolución Mexicana, ahora haremos un análisis de el derecho social en la Revolución Mexicana de 1910 a 1917.

Históricamente el derecho social surge en una etapa de la civilización, condicionada principalmente por la industria e impulsada por la ciencia moderna, así como por los grandes descubrimientos del siglo.

La evolución de la seguridad social en nuestro país originó planes, leyes y diversas campañas que reflejaban la necesidad del pueblo por obtener seguridad, esta necesidad desencadenó en la lucha revolucionaria de 1910 y que terminó al quedar plasmados en la Constitución de 1917 los ideales de seguridad social por los que se luchaba.

Así el derecho social no sólo se ocupa de una persona en particular sino de grupos de trabajadores, patrones, campesinos, ancianos, etc. con la finalidad de que la igualdad sea una meta jurídica, regulada por leyes que se hagan cumplir y respetar.

En el inicio del presente siglo existían grandes problemas agrarios, la nueva industria creó un proletariado con grandes necesidades, en un principio, con trabajadores aislados y sin ninguna protección. El malestar social iba aumentando gradualmente por lo que la nueva etapa de la Revolución no pudo detenerse.

Como antesala de la Revolución Mexicana, tenemos treinta años de paz porfiriana en la que no se resolvieron los problemas agrarios y por el contrario había una concentración de propietarios, frente a una población que prácticamente estaba olvidada no solamente en el ámbito económico, sino también en el social y cultural.

De ahí que surge la necesidad de acabar con el sistema latifundista para establecer un sistema de pequeña propiedad.

Al iniciarse el siglo el problema agrario parecía estar en completa calma pero en vista de un inusitado desarrollo económico dio lugar a las primeras grandes industrias, al maquinismo y como consecuencia al problema obrero, en la cual

no existía la menor protección en su condición de trabajador y mucho menos en su condición humana, sin considerar sus condiciones como cabeza de familia.

El problema agrario, el nacimiento de la nueva industria, el problema político y militar de una larga dictadura, dieron motivo a una serie de movimientos, planes y leyes que reflejaban el problema angustioso y la forma en que trato de resolverse y que dio lugar ya no solamente a una lucha armada sino a una auténtica transformación en la estructura de nuestro país, lo que se consolida hasta el año de 1917.

II. 3. EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

En la época preconstitucional en el Estado de México, el 30 de abril de 1904, el Gobernador del Estado de México José Vicente Villada, promulga la primera Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, responsabilizando al patrón de sus accidentes, obligándolo a otorgar indemnizaciones consistentes en atención médica, pago de salario durante tres meses y, en caso de fallecimiento, quince días y gastos de funerales, estableció además la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

El 9 de noviembre de 1906 el Gobernador del Estado de Nuevo León, Bernardo Reyes, expide la Ley Sobre Accidentes de

Trabajo, que no comprendía enfermedades profesionales, pero se obligaba a prestaciones consistentes en atención médica, farmacéutica y pago de salario.

Por incapacidad temporal se debía cubrir un 50% del salario hasta que el trabajador volviera a su puesto y si era parcial permanente comprendía del 20% al 40% del salario durante un año; si resultaba total permanente, dos años de salario integro, mientras que si se ocasionaba la muerte debía pagarse el salario correspondiente de diez meses a diez años de acuerdo con las cargas familiares de los trabajadores.

Posteriormente en 1913, Venustiano Carranza declara en el Ayuntamiento de Hermosillo lo siguiente:

"Terminada la lucha armada, del Plan de Guadalupe, debe principiarse la magistral lucha social, la lucha de clases, para realizar los nuevos ideales sociales, que no sólo es repartir tierras, y sufragio efectivo; sino también evitar y reparar riesgos; es más grande y sagrado establecer la conciencia nacional".

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una Ley de seguridad social que fué un antecedente importante y decisivo en la institucionalización del seguro social, ya que en esta ley

comprendía la obligación de depositarle el patrón al trabajador por lo menos un 5% de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio.

Siendo Gobernador del Estado de Yucatán en 1915, Salvador Alvarado expide en dicho Estado un decreto de la Ley del Trabajo en el que se establece un sistema de seguros sociales como instituciones estatales. Así también en el mismo año se promulga una Ley para crear la seguridad mutualista en la cual los trabajadores pudieran depositar una pequeña cantidad de sus salarios para asegurarse contra riesgos, vejez y muerte.

En 1917 cuando la Constitución aparece como documento supremo de la Federación, se plasmó en el ideario de la seguridad social que los Estados miembros de la Federación tuvieran la facultad para legislar en materia de seguridad social y del trabajo de acuerdo a las necesidades que tuviera cada uno de ellos, trayendo consigo que existiera una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.

El artículo 123 fracción XXIX de la Constitución de 1917, manifestó expresamente en su versión original dicha situación tal y como lo apreciamos de la siguiente manera:

"Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Con la finalidad de crear una uniformidad de criterios y que las condiciones de seguridad para los trabajadores fueran otorgadas de manera obligatoria en todo el territorio nacional, el 6 de noviembre de 1929 se promulgó una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que fué la base de la creación de la Ley del Seguro Social con el carácter de obligatorio, en la cual se facultó únicamente al Congreso Federal para legislar en materia laboral y concretamente en lo que se refiere a seguridad social.

Dado que el Congreso Federal era el único facultado para legislar en materia de trabajo y seguridad social, trajo consigo que las leyes de los estados en dichas materias quedaron sin efectos.

Como Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil reformó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional el 21 de agosto de 1929, para establecer los seguros sociales con carácter obligatorio.

Un importante antecedente de la seguridad social mexicana, es la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro expedida el 12 de agosto de 1925.

En los años de 1932 a 1940 fué la época en que se discutió el problema de formulación de proyectos y su respectiva resolución.

En 1934 se elaboró un Proyecto de Ley del Trabajo y de la Previsión Social, donde se fijaron las bases sobre las que descansaría la ley del seguro social, que tendría como característica ser obligatorio, constituir un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que se llamara Instituto de la previsión social.

Sus principios eran: gozar de autonomía completa, estar integrado por representantes del Gobierno Federal, de los empleadores y de los trabajadores, no perseguir fines lucrativos y obtener los recursos de las aportaciones que estableciera a cargo del Estado y de los empleadores asegurados.

Se otorgarían prestaciones en dinero y en especie, bajo la forma de subsidios temporales, de pensiones e indemnizaciones globales y por otra parte, asistencia médica,

quirúrgica, farmacéutica y de aparatos accesorios, terapéuticos, hospitalarios y de reeducación.

El Presidente de la República Lázaro Cárdenas presentó a la Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1938, un proyecto de ley que cubría los riesgos de enfermedades y accidentes, enfermedades y desocupación involuntaria, creándose un organismo que se denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales, integrado por representantes tanto de patrones como de los trabajadores y el Estado.

II. 4. LA CIENCIA MEXICANA DEL DERECHO SOCIAL.

Históricamente se ha señalado que el derecho social surge en una etapa de la civilización condicionada por la industria, impulsada por la ciencia moderna y por los descubrimientos de nuestro siglo. La conquista lograda por la Revolución Mexicana ha hecho posible el perfeccionamiento de los sistemas políticos, sociales y económicos procurándose así un acercamiento entre los hombres y de la misma manera ha permitido una mejor ordenación en los ideales anhelados.

Podemos considerar que en México el derecho social responde a los ideales y realizaciones de la Revolución Mexicana, sobre todo en materia del trabajo, agraria, de seguridad social y asistencia social, todo esto encaminado a

principios que rigen nuestro actual derecho social como son: el hombre, la integración social y la justicia social.

Una muestra clara de lo que es actualmente el derecho social como logro de la Revolución Mexicana es el que se encuentre regulado por los artículos 27 y 123 Constitucionales la propiedad privada así como las condiciones mínimas de seguridad en el trabajo, siendo el hombre y la justicia social los fundamentos rectores de dichos ordenamientos.

De esta manera el derecho social, constituye un derecho de nuestra época, que sirve de base entre las relaciones entre el capital y el trabajo.

" El derecho social es una ordenación de la sociedad en función de una integración, dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".²⁷

Atendiendo a la anterior definición señalamos que: el derecho social supone una ordenación, un orden de conducta entre los hombre, que parte de la sociedad, no solamente de la conducta de un individuo aislado, sino de un grupo, podemos señalar también que existe una vinculación de

²⁷ GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. op. cit. p. 51.

voluntades y esfuerzos a una idea unificadora, el bienestar social.

II. 5. ANTECEDENTES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El 2 de junio de 1921, el Presidente de la República, general Alvaro Obregón, elaboró el primer proyecto de Ley para la Creación del Seguro Social Voluntario, mediante el aumento del 10% sobre todos los pagos que se verifiquen por concepto de trabajo, reglamento el precepto de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República que versaba sobre los salarios y la participación de los trabajadores respecto de las utilidades de la empresa.

No llegó a ser ley, pero tiene el mérito de haber sido el primer proyecto ya en forma de ley del seguro social.

El proyecto presentado el 5 de noviembre de 1928, pretendía el establecimiento del Seguro Social con carácter obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, denominándose Instituto Nacional del Seguro Social.

El proyecto del Presidente Alvaro Obregón que realizó en 1921 fué un importante documento que sirvió de base para legislaciones posteriores, como ejemplo claro tenemos el decreto de Ley del día 12 de agosto de 1925, siendo Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles en el que se

promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente y motivación de la Ley del Seguro Social, en la cual los funcionarios y empleados públicos tenían derecho a una pensión cuando tuvieran la edad de 55 años, al cumplimiento de 35 años de servicio o bien por inhabilitación para el trabajo, además de que también tenían derecho a la citada pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

Siendo el Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, a través de la Oficina de Previsión Social del Departamento del Trabajo, asignó en febrero de 1934, una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social, los trabajadores de dicha comisión establecieron principios generales que debían cumplir las instituciones encargadas de aplicar y llevar a cabo dicha norma, y se determinó que debía organizarse sin fines de lucro, administrado y financiado en forma tripartita, esto es, que para el financiamiento de dicha institución debía aportar una parte el Estado, otra los patrones y una más por parte de los trabajadores.

Fué hasta los últimos días del Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas en 1938, cuando se envía al Congreso Federal el proyecto de Ley del Seguro Social, que cubría los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, así como la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominaría

Instituto de Seguros Sociales, con domicilio en la Ciudad de México. este organismo se encargaría de la aplicación de su Ley y reglamento, así como recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc.

Sus funciones estarían enfocadas a las prestaciones individuales y colectivas que consistirían en la indemnización o previsión de los riesgos anteriormente señalados, en relación de los riesgos anteriormente señalados.

El día 2 y 18 de junio del año de 1941 mediante publicación en el Diario Oficial aparecen publicados los acuerdos mediante los cuales se crea el departamento de Seguros Sociales que estaba encargado de la elaboración de un proyecto de Ley del Seguro Social, mismo que es enviado al Congreso de la Unión para que por decreto de Ley de 31 de diciembre de 1942 fuera aprobado dicho el mismo, siendo hasta el 15 de enero de 1943 cuando es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, siendo Presidente de la República Manuel Avila Camacho.

El objetivo alcanzado actualmente con la promulgación de la Ley del Seguro es que los beneficios del régimen obligatorio se extiendan no solamente a los trabajadores asalariados, sino también a otros grupos no protegidos con la

finalidad de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

II. 6. IMPLANTACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Con la implantación del seguro social en 1943, a partir de 1954 quedaron incorporados a este régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los asegurados urbanos, desde luego que representan una pequeña parte de total de ellos, y este problema existe debido a la enorme dispersión geográfica que existe de los mismos, aunque a lo largo de los últimos años se ha evolucionado poco a poco.

"El Instituto Mexicano del seguro Social constituye un paso decidido para que la mayor parte de la población goce de un sistema de seguridad social que protege a los económicamente débiles y les permite disfrutar de prestaciones definidas y facultándolas para requerir el otorgamiento de las mismas, lo cual no sucede en la asistencia pública que se presta a los indigentes".²⁸

En virtud de la publicación de la Ley del Seguro Social se crea como consecuencia el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el 14 de mayo del mismo año se publica el

²⁸ MORENO PADILLA, Javier., Ley del Seguro Social., op. cit. p. 31.

Reglamento de dicha institución a fin de que se conozca lo referente a lo inscripción de los trabajadores y patrones así como su funcionamiento.

La Ley del Seguro Social ha sufrido diversas reformas con la finalidad de hacerla mayormente eficaz, la más importantes ocurrieron en las siguientes fechas: 4 de noviembre de 1944, 30 de diciembre de 1947, 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956, 31 de diciembre de 1959 y el 31 de diciembre de 1971 a iniciativa del Presidente de la República Luis Echeverría sufrió la Ley del Seguro Social una radical reforma de 26 de febrero de 1973 misma que entró en vigor el 10. de abril del mismo año.

Es importante destacar como precedente de la Ley del Seguro Social, la iniciativa de ley de 7 de diciembre de 1959 que adiciona el artículo 123 en forma de apartado B como régimen protector de los trabajadores al servicio del Estado, dando como resultado posterior la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de fecha 27 de diciembre del mismo año.

II. 7. ANTECEDENTES DE LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Originalmente la Ley del Seguro Social contempló brevemente los capitales constitutivos, al momento de su publicación, como se observa del entonces artículo 48, mismo que fuera aclarado posteriormente por el Reglamento de Organización Interna del IMSS de 15 de octubre de 1947, aunque sólo se destaca que el Departamento Actuarial fijaría los capitales constitutivos que corresponderían.

Además de lo anterior el artículo 135 señalaba: "El título donde consta la obligación de pagar cuotas tendrá el carácter de ejecutivo". Situación que resultaba ineficaz pues en el caso de que algún patrón decidiera no pagar cuotas al seguro social, el Instituto debía de iniciar un juicio ante los Tribunales del Fuero común, esto era mediante un juicio ejecutivo mercantil.

Posteriormente se reformó el artículo 48, el 3 de febrero de 1947, a fin de puntualizar algunos detalles que no eran claros con el texto original.

Nuevamente se reformó este artículo el 30 de diciembre de 1959 para quedar redactado en la forma siguiente:

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no lo hiciera, deberá, en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico".

"El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos".

"La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados y beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión o prestación correspondiente según la ley".

"Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como de enterar los aportes que prescriba la presente Ley por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo".

"Los avisos de ingreso de los asegurados entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos establecidos en este artículo".

También se consideró al capital constitutivo como una sanción en atención a que se originaba de una omisión patronal o debido también a una fijación incorrecta del trabajador en el grupo de cotización, y dadas éstas circunstancias se observaba al crédito como un acto violatorio de garantías, ser desproporcionado, como una multa excesiva o bien como confiscatorio, todo esto relacionado con el artículo 22 Constitucional, además de que se violaba la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que este tipo de créditos no eran inconstitucionales, ya que no era confiscatoria y no tenía ninguna relación con principios de proporcionalidad y equidad, por tener como fundamento el artículo 123 en las fracciones XIV y XXIX.

CAPITULO III.

ASPECTOS LEGALES DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

*Uno de los objetivos fundamentales del Gobierno de la República, ha sido pugnar por el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de los mexicanos mediante el establecimiento de seguros, prestaciones y servicios sociales oportunos, eficaces y suficientes.*²⁹

III. 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 en su artículo 123 fracción XXIX señalaba:

"XXIX. Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguro, de invalidez, de vida, de separación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo que el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión social."

Se advierte de la anterior fracción que desde entonces se estableció un sistema de seguros facultativos y

²⁹ Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993.

posteriormente fuera modificada dicha fracción a fin de establecer un sistema de seguro obligatorio mediante reforma de 31 de agosto de 1929 la cual quedo con el texto siguiente:

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

La Constitucionalidad de las leyes en materia de seguridad social deriva en cuanto a su formación del artículo 71 y 72 de la Norma Suprema que rige en nuestro país, al encontrarse la existencia de dichos ordenamientos contemplados en la fracción XXIX del artículo 123 del mismo ordenamiento.

Particularmente la base del Derecho de la Seguridad Social se encuentra en el artículo 123 Constitucional que en lo siguiente se expone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. ...

B. Entre los Poderes de la Unión. "

Sin embargo consideramos que es indebido el hecho de que no se relacione adecuadamente el problema de los capitales constitutivos como una cuestión social y como un crédito fiscal pues finalmente son una misma cosa y no debe de existir un desmembramiento respecto a este problema, esto es, que si las aportaciones al seguro social son consideradas de tipo fiscal, estas deben de reunir los requisitos de un crédito que de la similar naturaleza se finca, independientemente de cual sea el hecho generador.

En atención a lo anterior consideramos también que lo capitales constitutivos no han sido analizados adecuadamente en su estructura constitucional, pues el artículo 86 de la Ley del Seguro Social no se ajusta a los dispuesto por el artículo 31 fracción IV Constitucional, pues dicho artículo de la Ley del Seguro Social no establece los elementos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cuantitativos para determinación del crédito, pues sólo se anuncian los rubros que comprende la determinación del crédito, y los elementos numéricos se presentan por medio de montos que discrecionalmente realiza el Instituto de acuerdo a estimaciones que ella considera justas, excepción hecha de las prestaciones en dinero, misma que efectivamente se realizan de acuerdo a la ley, por las demás los capitales constitutivos están sujetos a la arbitrariedad de la autoridad administrativa que emita dicho crédito.

III. 2. GENERALIDADES DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las aportaciones de seguridad social también llamadas contribuciones, concepto que consideramos no es adecuado en virtud de que existe un rubro específico el en Código Fiscal de la Federación como aportaciones de seguridad social, señalado en el artículo 2.

Dentro de estas aportaciones de seguridad social tenemos a las cuotas obrero patronales en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, las destinadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que corresponden al Instituto de seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como también las cuotas patronales, los recargos, y los capitales constitutivos materia de la presente investigación, a los cuales se les da

el carácter de fiscales de conformidad con el artículo 267 de la Ley del Seguro Social.

Las anteriores aportaciones tienen el carácter de contribuciones, y por lo mismo, cuando se determinan, liquidan o cuantifican, constituyen créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, 4o., 6o., párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación y el artículo 267 y 268 de la Ley del Seguro Social.

Podemos decir por lo tanto que dichas contribuciones que se establecen en Ley a cargo de entidades publicas -en el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado- personas físicas y morales, se realizan como pago o en compensación por los servicios de seguridad social que reciben los sujetos que son beneficiarios por aseguramiento de parte de las instituciones paraestatales que los otorgan.

La Ley del Seguro Social en su artículo 113 expresa que "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado".

Es preciso analizar que el monto total de las cuotas de seguridad social se integra en forma tripartita, esto es, que una parte de dicha cuota está compuesta por el trabajador, otra por parte del patrón y una más por parte del Estado, siendo esta la forma de financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. 3. ELEMENTOS QUE NO INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.

Los elementos que se excluyen como parte del salario base de cotización para efectos del pago de cuotas obrero patronales se encuentran regulados por el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, y que son los siguientes:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas.

d) La alimentación y la habitación cuando el trabajador tenga que pagar el precio por las mismas, así como por las despensas.

e) Los premios por asistencia.

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

En relación con los rubros anteriores el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social a dispuesto mediante acuerdo 494/93 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de abril de 1994 y que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"... I.- Fondo de ahorro.- La fracción II del artículo 32, establece que cuando el ahorro se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual, igual del trabajador y de la empresa, no integra salario, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario cuando el fondo de ahorro se integra mediante aportaciones comunes y periódicas, y la correspondiente al patrón sea igual o inferior a la cantidad aportada al trabajador, no constituye salario base de cotización; y si la contribución patronal al fondo de ahorro es mayor que la del trabajador, el salario base de

cotización se incrementa únicamente en la cantidad que exceda a la aportada por el trabajador.

II.- ...³⁰

Es preciso señalar que el fondo de ahorro como lo ha determinado el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no integra el salario base de cotización, esto es, porque dicha cantidad forma del salario del trabajador, en función de que el trabajador guarda determinada cantidad de su salario, mismo que ya ha sido considerado para efectos del respectivo pago de la cuota obrera, de tal suerte que si se integrara dicho concepto al pago de la respectiva cuota, esto implicaría una doble aportación.

Acuerdo 495/93 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a las despensas entregadas a los trabajadores, haciendo referencia al caso en el dicha prestación se integra al salario base de cotización señalando lo siguiente:

"...I.- Despensa.- La fracción VI del artículo 32 determina que no integra el salario base de cotización, la despensa an especie o en dinero, hasta el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Cuando

³⁰ Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1994.

este concepto otorgue en un porcentaje superior al señalado en el precepto citado, el excedente integrará el salario base de cotización. También se consideran como despensa los vales destinados para tal fin, que algunas empresas entregan a sus trabajadores.

II.-...³¹

Respecto a los vales que en determinadas empresas reciben los trabajadores como pago de su salario, se realiza con la finalidad de que el trabajador reciba su salario en forma tal que los impuestos que debe pagar respecto a las cantidades en dinero sean menores, esto es, que las tasas gravables del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo, sean en proporción al dinero recibido menores.

Estamos de acuerdo con ésta práctica fiscal utilizada por los patronos con la finalidad de que sus trabajadores reciban los beneficios de los subsidios fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 80-A.

Acuerdo 496/93 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a los premios

³¹ Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1994.

por asistencia y puntualidad que integran el salario base de cotización y que señala lo siguiente:

"...I.- Premios por asistencia y puntualidad.- La fracción VII del citado artículo 32 dispone que estos conceptos no integran el salario base de cotización, cuando el importe de cada uno de ellos no rebase el 10% de dicho salario. Si se otorgan estas prestaciones en cantidad superior para cada uno de los conceptos señalados integrarán el salario base de cotización únicamente las sumas que excedan dichos topes.

II.-..."³²

Si bien es cierto que la asistencia y la puntualidad de un trabajador son obligaciones elementales para que exista una relación de trabajo sana, también los que un trabajador debe estar constantemente motivado a fin de que pueda realizar sus actividades lo mejor posible, y si el estímulo de otorgarle un premio por asistencia y puntualidad implica para éste una contribución extra a la cuota de seguridad social, ésta situación no modificaría en un aspecto positivo su conducta, por el contrario, pudiera llegar a pensar que se está mermando de alguna manera su salario, aunque no fuese verdad.

³² Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1994.

Por otra parte si se trata de integrar una suma futura e incierta de dinero al salario base de cotización, ésta representaría una carga a los sistemas contables de un patrón, en virtud de que el otorgar a sus trabajadores un incentivo, éste motivará el pago de una mayor cuota patronal resultado de un beneficio a sus trabajadores lo que implica retirar esa ayuda en perjuicio de los propios trabajadores.

Acuerdo 497/93 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a las horas extras que integran el salario base de cotización y señala:

"...I.- Horas extras.- Atento a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza por circunstancias extraordinarias la ampliación de horas de jornada se considera que el pago por el tiempo extraordinario cuando este se presente eventualmente, no de manera cotidiana hasta el margen legalmente autorizado, no integrará el salario base de cotización. Se considera como eventual la prestación del referido servicio, hasta por tres horas diarias tres veces a la semana, un bimestre continuo o en forma discontinua hasta noventa días, durante un año de calendario, y en caso de prestarse el servicio en forma permanente o pactado previamente excediéndose del máximo legal, es decir, por más tiempo del señalado anteriormente, el salario se integrará con todo el tiempo excedente. Este

criterio tiene el carácter de provisional, por lo que podrá ser revocado en cualquier momento a juicio de este Consejo Técnico.

II.-...³³

La no integración de las horas extras al salario base de cotización, constituye un elemento importante en los casos en que no se rebasan los límites establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pues de esta manera el trabajador recibe beneficios económicos que no implican el gravamen de más impuestos que finalmente disminuyan en la misma proporción la ganancia extra obtenida.

Podemos notar que los rubros anteriormente señalados como son: el fondo de ahorro, despensa, premios por asistencia y puntualidad y horas extras, no forman parte del salario base de cotización, de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, y reforzado este numeral por los acuerdos tomados por el Consejo Técnico a fin de tener una uniformidad en los criterios que se manejan para efecto de pagar la cuota respectiva a partir del cálculo del salario base de cotización.

³³ Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 1994.

Ahora bien, dichos acuerdos emitidos por el Consejo Técnico, aclaran la situación que tiene un trabajador respecto a las prestaciones recibidas y es lógico que en todos los casos que se expresan en cada uno de los acuerdos se integrará esa prestación al salario base de cotización, siendo la causa en todos los casos que la prestación es constante y por lo tanto al estar percibiendo un trabajador una cantidad fija en su salario, ese excedente será por lo tanto no una parte de su salario, sino más bien su salario real.

Es de vital importancia el que se establezcan los criterios anteriormente señalados de integración del salario para efectos de cotizar semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque muchas veces las buenas intenciones de un patrón se pueden ver frustradas en virtud de una mala apreciación de los conceptos que constituyen dicha integración, motivo por el cual se inhiben en este aspecto los patrones al tratar de otorgar a sus trabajadores ayudas de gran importancia.

Una vez que se han establecido por lo tanto estos criterios, es factible que un patrón conozca los alcances jurídicos de una prestación a sus trabajadores, sin que ello implique la determinación de diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, o bien -respecto a nuestro tema de investigación- el pago de capitales constitutivos por

manifestarse al caso una causa que motive el mismo. Con la finalidad de hacer un resumen de los elementos de determinan el salario para efectos de cotización presentamos la siguiente tabla:

"Prestaciones y Remuneraciones Legales conforme a las Nuevas Disposiciones del Artículo 32 de la Ley del Seguro Social.		
Prestaciones y Remuneraciones legales	Integra Salario	No Integra Salario
Aguinaldo	X	
Prima vacacional	X	
Habitación (Infonavit)		X
Participación de utilidades		X
Gratificaciones	X	
Percepciones	X	
Primas dominicales	X (domingos trabajados en forma continua)	
Prima de antigüedad		X
Comisiones	X	
Premios en General	X	
Aportaciones		
Adicionales de Retiro		X
Asistencia y puntualidad	X	X (hasta el 10% del S.B.C por cada uno de ellos)
Compensación por antigüedad		X
Indemnizaciones		X
Finiquitos		X
Premios por productividad o eficiencia	X	
Bonos de actuación	X	
Tiempo extraordinario	X (excedentes de la jornada legalmente autorizada)	X (hasta por 3 horas diarias, tres veces a la semana, un bimestre continuo o en forma discontinua hasta 90 días, así como jornada permanente o pactada) (criterio provisional del IMSS)
Otras percepciones	X	
Otras percepciones no gravadas	X	
Dobles turnos continuos	X	
Diferencias salariales	X	
Pagos retroactivos	X	

(34)

³⁴ Ob. Cit. Moreno Padilla., Regimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR., págs. 132-133.

III. 4. FINANCIAMIENTO.

*"La seguridad social se distingue de la asistencia pública por varias razones, pero las más importantes son por la forma de prestar los servicios y el sistema para soportarlos económicamente".*³⁵

El financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social consiste en allegarse de los recursos necesarios para el efecto de cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y enfermedades y maternidad, así como para la constitución de las reservas técnicas.

Respecto al financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la constitución, manejo de reservas financieras y actuariales serán presentadas en el programa presupuestal anual para la aprobación de la Junta Directiva, mismas se se sujetan al Reglamento Financiero que expida la propia Junta, la cual incluye las bases de los regímenes del reparto anual y de primas escalonadas.

Se mencionan a continuación los rubros que contemplan el régimen financiero del ISSSTE, descritos en los artículos 180 y 181 de la Ley de dicha Institución.

³⁵ Ibidem. Moreno Padilla., Regimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR., página. 19.

• Se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva, y riesgos de trabajo, así como para el pago de subsidios y las prestaciones económicas sociales y culturales será el denominado en el reparto anual.

• Para las pensiones del seguro de riesgos de trabajo, seguro de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte e indemnización global y cesantía en edad avanzada, será el régimen financiero denominado en las primas escalonadas.

Dicho financiamiento se obtendrá de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones (en su caso), los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que le corresponda al Estado.

APORTACIONES TRIPARTITA. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El financiamiento de los Institutos de Seguridad Social radica históricamente en que el origen del tipo de prestaciones, primero se encontraba en un sistema de seguro voluntario, luego obligatorio, siendo ese momento en el que fueron modificadas sus características.

"La seguridad social se soporta normalmente por medio de las aportaciones que cubran los sectores directamente beneficiados, de tal suerte que se distribuya la carga económica, tomando en cuenta la situación que de cada uno de estos sectores guarda en la compensación del servicio. En esas condiciones se reviste al órgano encargado de proporcionar los servicios de características particulares que le permiten ser un ente liquidador y receptor directo de cuotas."³⁶

En consecuencia, resulta apropiado que las prestaciones en dinero y en especie con relación a los seguros se hallen ligados al salario, con la finalidad de que los beneficios de dichas prestaciones se cuantifiquen también de acuerdo al monto del salario.

El financiamiento de los Institutos de Seguridad Social inicialmente fué soportado por los patrones y trabajadores, porque en ellos recaen directamente los servicios, ahora bien, a medida que se amplía el radio de acción de dichos Institutos, existe un mayor número de personas que intervienen en el soporte financiero, incluyéndose al Estado, mismo que tiene que aportar un subsidio a efecto de nivelar económicamente el servicio de las mencionadas instituciones.

³⁶ Ibidem., Moreno Padilla., Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR., página. 19.

Por lo tanto, el financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, recae como lo señalamos anteriormente sobre las aportaciones que realizan los trabajadores, los patrones y el Estado, así cada uno de ellos aporta al Instituto una cantidad que vaya de acuerdo al salario de los trabajadores y, también dependiendo de los sistemas actuariales que determine el propio Instituto mediante un balance de ingresos y egresos.

El hecho de que las aportaciones al seguro social sean en forma tripartita obedece a que el origen de las prestaciones de seguros primero fué voluntario y después obligatorio, esto señala que al ser el seguro voluntario, este era únicamente pagado por el trabajador, posteriormente toma parte de tal acontecimiento el patrón y por último el Estado, que es quien contribuye también con una parte de esa aportación al seguro social.

El motivo por el que las aportaciones al seguro social sean de acuerdo al salario es por el simple hecho de que exista justicia y equidad en relación con los ingresos que percibe cada trabajador y en la misma manera le sean otorgadas sus prestaciones en dinero o en especie, en su caso, en la misma proporción en que cotizo de acuerdo a su salario.

Las aportaciones que prevé la Ley del Seguro Social respecto a cada uno de los aportes es del siguiente tenor:

Respecto al pago por las cuotas de enfermedades y maternidad el artículo 114 determina un porcentaje sobre el salario base de cotización a razón del 6.30% para los patrones y del 2.25% para los trabajadores.

Le corresponde al Estado de acuerdo al artículo 115 de la Ley el 7.143% del total de las cuotas patronales.

Con relación a las cuotas por el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte corresponden la aportación de la siguiente manera:

Atento a lo que dispone el artículo 177 de la Ley, se determina mediante un porcentaje sobre el salario base de cotización, a razón del 4.20% para patrones, y 1.50% a trabajadores, de acuerdo con el artículo 178 del mismo ordenamiento, el 7.143% del total de las contribuciones patronales corresponderá el pago al Estado.

La cuota que corresponde al seguro de guarderías será cubierto de conformidad con el artículo 190 y 191 de la Ley por el patrón íntegramente, independientemente de que tenga o no trabajadoras a su servicio y bajo el porcentaje del 1%

sobre la cuota diaria, con el límite superior a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente la aportación al seguro por riesgos de trabajo se encuentra regulado por los artículos 78 y 79 de la Ley del Seguro Social, misma que expresa que las cuotas de determinarán en relación a la cuantía de la cuota obrera patronal que se aporte por los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por parte de la empresa.

Para determinar este porcentaje las empresas son clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad en cinco diversas clases y dentro de los grados de riesgo mínimo, medio y máximo que corresponde a cada clase.

III. 5. RETENCION DE LA CUOTA OBRERA.

El derecho que le asiste al patrón de retener la cuota obrera encuentra soporte jurídico en el artículo 44 de la Ley del Seguro Social al establecer: "El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos corresponde cubrir."

Los derechos y obligaciones de retener la cuota obrera se encuentran regulados en el Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, en el cual se establece la calidad de depositario al patrón

respecto de las cuotas retenidas y que posteriormente serán enteradas debidamente al Instituto.

La forma en que se realiza esta retención es, descontando el patrón las cantidades establecidas en los ramos del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como la prima correspondiente del servicio de guarderías, todos ellos comprendidos dentro de Ley del Seguro Social, del salario base de cotización de cada trabajador.

El seguro de riesgo de trabajo únicamente lo paga el patrón, razón por la cual no se considera dentro de la cuota obrera.

En relación con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley del Seguro Social que expresa:

"Artículo 44.-...

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obreropatronales, en los términos señalados por esta Ley y sus Reglamentos."

Al referirse el anterior ordenamiento a la omisión del patrón de retener cuotas, se señala el término de cuatro cotizaciones, esto es, cuatro semanas, lo que implica que el hecho de que el patrón actúe como retenedor, lo obliga a responder fiscalmente, en virtud de que actúa auxiliando a la autoridad, en este caso al Instituto.

III. 6. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

El objeto de una contribución de seguridad social es un hecho generador que consiste en una relación entre la institución que presta el servicio y la persona beneficia con los servicios que otorga el mismo.

El artículo 12 de la Ley del Seguro Social nos expresa que el origen de dicha aportación es derivada de una relación laboral individual o colectiva que implica una subordinación jurídica. Otros fundamentos legales de la naturaleza de las cuotas de seguridad social son las contempladas en los artículos 13 y 18 del mismo ordenamiento, en el cual quedan comprendidas la incorporación voluntaria, el régimen obligatorio y la continuación voluntaria al régimen obligatorio.

Abocándonos al tema de los capitales constitutivos en particular se considera que no existe una obligación suficientemente apegada a derecho para pagar capitales constitutivos debido a lo siguiente:

- Los capitales constitutivos no son una sanción, toda vez que no existe una violación a la ley, ya que si el riesgo ocurre dentro de los cinco días hábiles que la ley concede para su inscripción, no se ha dado la violación; sin embargo, se causa el capital constitutivo de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, y no puede haber una sanción cuando no ha existido una violación.

- No tiene naturaleza de reparación de daños y perjuicios, tomando en cuenta que un seguro -sea público o privado - es aleatorio por su propia naturaleza y las obligaciones del asegurador no se cumplen con el dinero que haya pagado el obligado a cubrir las cuotas o la prima correspondiente, sino con el aportado por quienes no han sufrido riesgos.

Además, no puede hablarse de reparación de gastos, pues aún no se han causado, y suponiendo sin conceder que existiera un daño no es la falta de inscripción, o bien que se encuentre defectuosa por parte del patrón sino la realización del riesgo a una persona que está asegurada, aún cuando no esté inscrita.

En relación con las dos propuestas anteriores no existe ninguna otra causa a la cual pudiera asimilarse la obligación del pago de capitales constitutivos, por tanto no existe una justificación jurídica para fundamentar ese cobro.

III. 7. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las obligaciones de los patrones se reducen en orden de importancia a las siguientes:

- Obligación fiscal. Consiste en la relación que se presenta entre el órgano de la administración hacendaria, llamado sujeto activo, y es precisamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el particular, denominado sujeto pasivo, constituido como el patrón o contribuyente.

Esta obligación fiscal consiste en otorgar el primero prestaciones en dinero y en especie a los trabajadores asegurados, mismos que pagan a cambio de estos servicios una prima, por medio del patrón, misma que deberá ser enterada en los plazos y términos que establezca la Ley, bajo la pena de que le tengan que ser cobradas dichas aportaciones por medios coactivos, en particular por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

- En consecuencia, las obligaciones fiscales de los patrones de registrar a sus trabajadores ante el Instituto, comunicando sus altas, bajas, modificaciones al salario deberá realizarse dentro de plazos no mayores a cinco días.

- Llevar el registro del número de sus trabajadores, salario que perciben y días trabajados.

- Determinar el monto de las cuotas obrero patronales así como enterar el importe respectivo.

- Cumplir con la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Respecto a las obligaciones de los trabajadores serán en relación con las obligaciones de los patrones el facilitarle los elementos para que cumpla cabalmente aquél con sus respectivas obligaciones.

- Proporcionar los datos que requiera el patrón para poder realizar el aviso de alta ante el Instituto correctamente. Deberá señalar el trabajador su nombre correcto, edad, domicilio, nombre de su esposa e hijos o de sus dependientes.

- En el supuesto de que no haya sido inscrito por el patrón en el régimen del Seguro Social dentro de los cinco

días a partir de que inició sus actividades, dar aviso al Instituto de dicha situación.

- Verificar que el monto del salario con el que está registrado sea relativamente similar al que percibe.

Hablamos de relativamente similar en razón de que el salario que percibe un trabajador y con el que está cotizando ante el Instituto es diferente, en atención a que existen algunas prestaciones que se otorgan anualmente pero que forman parte del salario, como lo es el aguinaldo.

Respecto a los derechos de los patrones podemos manifestar los siguientes:

- Queda liberado de las obligaciones en caso de que haya asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo cuando las condiciones de seguridad e higiene en las que laboran los mismos son las adecuadas, y se presente un percance en el que el trabajador sufra irremediamente una lesión que le impida parcial o totalmente continuar con una actividad laboral.

- Fiscalmente puede deducir la cuota obrera cuando los trabajadores perciban el salario mínimo general.

- Realizar las aclaraciones pertinentes dentro de los 15 días a partir de que le notifican las cédulas de liquidación de las cuotas obrero patronales en caso de que las aportaciones que le solicita el Instituto no correspondan al número de trabajadores, al salario, o se refieran a cualquier cantidad no adeudada por el mismo.

- Se le reclasifique en un grado de riesgo inferior si así lo solicita y cumple con los requisitos que establece la ley.

En relación con los derechos de los trabajadores, se deduce que son el motivo por el cual en la ley se han establecido todos los tipos de seguros y prestaciones en virtud de que el objetivo primordial es protegerlo contra cualquier adversidad. Por señalar algunos tenemos:

- Recibir las prestaciones en dinero y en especie que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su caso solicite para él y sus beneficiarios.

- Contar con buenas condiciones de seguridad e higiene de manera integral.

- Recibir la capacitación y adiestramiento necesarias a fin de evitar enfermedades o riesgos de trabajo.

III. 8. REGULACION DE LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

A los capitales constitutivos se les ha considerado como contribuciones y créditos fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley del Seguro Social, y el hecho generador que los motiva es por el surgimiento de riesgos de trabajo, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y se integran con alguna de las prestaciones que corresponda a las señaladas en el artículo 86 del referido ordenamiento legal.

En las demás legislaciones en materia de seguridad social como son la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se contempla la figura jurídica de los capitales constitutivos en virtud de que el ingreso de un trabajador va ligado a un registro denominado como Registro Federal de Contribuyentes, que tiene la calidad de ser único para cada persona.

En esas condiciones es factible que se pueda llevar un control directo de las personas que laboran para determinada institución pública o que ingresan por primera vez, de tal suerte que no existe el fincamiento de capitales constitutivos porque en este caso el patrón es el propio

Estado y por medio de sus instituciones es como realiza los trámites administrativos.

Ahora bien, si bien es cierto que el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propio, también lo es que depende principalmente del Gobierno Federal debido a que la mayoría de sus asegurados forman parte del mismo.

Aclarando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, no es el unico elemento con el que se cuenta para la identificación de los asegurados, pues dentro de la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se utiliza un control interno para facilitar los servicios que este otorga.

En las fuerzas Armadas Mexicanas sucede una situación similar, cuenta cada miembro con un número de matrícula el cual los identifica para todos los efectos propios de su actividad y de seguridad social, de esta manera difícilmente se presenta confusiones entre uno y otro tendientes a evadir obligaciones de cualquier índole.

En conclusión, los Institutos de Seguridad Social, que prestan sus servicios a personas que laboran en alguna de las dependencias de la Administración Pública, no fincan

capitales constitutivos a los responsables en caso de omisión en el pago de cuotas de los asegurados por lo siguiente:

- No existe un patrón directamente responsable de las omisiones en el pago de cuotas de seguridad social, ya que los jefes inmediatos y superiores de los trabajadores se ocupan de funciones diversas, pues una dependencia en particular no se preocupa por su nómina, ni por el pago de los impuestos respectivos, ni por cuestiones propias de una empresa privada, sino que existen departamentos específicos que realizan este tipo de actividades.

- El Registro Federal de Contribuyentes, al ser el instrumento de identificación "único" (el registro de afiliación ante estos institutos es meramente de control interno y para dar mayor facilidad a los fines de su actividad), no causa problemas conexos relativos a prestaciones, seguros de vida y demás cuestiones administrativas.

Por lo tanto, consideramos que con la finalidad de que existan menor número de omisiones en el pago de aportaciones de seguridad social en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien se causen gastos inesperados a los patrones por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, se constituya un registro "UNICO" a fin de que el mismo controle

todas las retenciones y pagos de impuestos a las autoridades hacendarias y de seguridad social.

Tomándose esta medida, los pagos que tenga que hacer un patrón respecto a las obligaciones de un trabajador, todas estas estarán ligadas a un mismo número de identificación y por lo tanto al dar de alta ante la Secretaría de Hacienda a un trabajador, con el mismo automáticamente deberá quedar inscrito en el régimen del Seguro Social, así como al Infonavit y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se propone por lo tanto un "Número de Identificación Único" (NIU), que permita controlar todas las obligaciones fiscales de un trabajador y de los particulares en general.

CAPITULO IV.

ALCANCES JURIDICOS DEL FINCAMIENTO DE LOS CAPITALES
CONSTITUTIVOS.

"El Instituto por ser un organismo asegurador necesita de los implementos técnicos adecuados que le permiten responder al momento de las exigencias de servicios de los derechohabientes o beneficiarios del sistema".³⁷

Es importante manifestar que los alcances jurídicos que representa el fincamiento de un capital constitutivo, trascienden económicamente al patrón en virtud de que tiene que pagar una determinada cantidad de dinero, con la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, (prestador de servicios de seguridad social) podrá recuperar las cantidades que en dinero y/o en especie que ha entregado a un trabajador que ha requerido de los servicios de este.

Se ha descrito anteriormente cuales son las principales causas que motivan el fincamiento de dichos derechos de seguridad social como son la omisión en la presentación del aviso de alta de un trabajador, la diferencia entre el salario que percibe un trabajador y el salario con el que cotiza ante el Instituto, entre otras.

Por lo tanto es necesario que los capitales constitutivos estén debidamente fundados y motivados, dichos

³⁷ Ibidem., Moreno Padilla., Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR., página, 295.

requisitos consisten en señalar los fundamentos de derecho en que se basó la autoridad responsable, en este caso el Instituto, así como los motivos, que fija para la determinación del adeudo a cargo del patrón.

Este primer elemento es de vital importancia, ya que si no existe una debida fundamentación y motivación, se estaría afectando la esfera jurídica del patrón y por lo tanto podría recurrir a los medios de defensa a que hubiera lugar y de obtener una resolución favorable, sería desastroso para el Instituto, al existir una fuga de su capital, ello a consecuencia de una deficiente motivación y fundamentación de su emisión.

Al respecto el Poder Judicial Federal a emitido la siguiente tesis al respecto:

"CAPITAL CONSTITUTIVO. CUANDO FALTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El artículo 16 constitucional exige que para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación de un capital constitutivo, no sólo que se citen las disposiciones que fundan en forma general dicho acto jurídico sino también las que se refieren a cada elemento integrante de dicho capital; e igualmente la motivación exige que cada una de las cantidades que se vayan a cobrar estén debidamente comprobadas; es decir, que cada una de las prestaciones materia del reembolso que reclama el instituto a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Seguro Social, deberá estar acreditada en su existencia real para que el deudor tenga conocimiento exacto de los hechos que originan la obligación cuyo cumplimiento exige la autoridad mediante un acto debidamente fundado y motivado. Ahora bien este Tribunal Colegiado estima que puede estar formalmente fundada la resolución impugnada

en el juicio de nulidad con los preceptos que se citan; y asimismo que puede contener parte de motivación por cuanto hace referencia al accidente de trabajo que sufrió un asegurado; pero cuando se interpone oportunamente el recurso de inconformidad, haciendo valer que en el capital constitutivo impugnado en el juicio de nulidad carece de fundamentación y motivación y, por lo mismo, es violatorio del Artículo 16 constitucional, pues la autoridad administrativa debe no sólo desglosar los conceptos, sino acreditar que cada cantidad integrante del capital constitutivo está prevista por una ley o reglamento y que corresponden a prestaciones probadas, de modo que no aparezcan fijados los elementos de dicho capital al arbitrio de la autoridad que los determina.

Amparo directo 187/84. Texmundi, S.A. 15 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Manuel Brito Velázquez." ³⁸

En efecto es vital que las cantidades que formen parte del fincamiento de capitales constitutivos, estén plenamente comprobadas dentro del mismo documento, así como un desglose pormenorizado de los conceptos que lo constituyen, pues como se hace referencia estos no deben estar al arbitrio del Instituto, todo ello con la finalidad de que se cumplan con los requisitos expresados en la anterior tesis jurisprudencial consistentes en una debida fundamentación y motivación.

También es importante señalar que las cantidades que en la liquidación de determina el capital constitutivo, deben estar señaladas expresamente en la ley todas ellas, pues no

³⁸ Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1984. Tribunales Colegiados de Circuito., páginas 266-267.

debe concebirse que se manifiesten, como ya se dijo, cantidades al arbitrio del Instituto.

El Instituto requiere cantidades a los patrones en virtud del fincamiento de un capital constitutivos y que no se encuentran dentro de los elementos que el artículo 86 de la Ley del Seguro Social señala, consistentes en los gastos de administración a razón del 5% del total del crédito que el propio Instituto determina.

IV. 1. INCONVENIENCIA DEL TERMINO DE CINCO DIAS PARA PRESENTAR EL AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR.

El artículo 19 fracción I de la Ley del Seguro Social mediante el cual otorga a los patrones un término de cinco días para inscribirlos ante el Instituto consideramos que es inconveniente dado que aún cuando se otorga este plazo para que el patrón este en posibilidades de inscribir al trabajador al régimen del seguro social, desde el primer día en que inicia sus actividades el trabajador está cotizando para el Instituto su cuota respectiva, ya que si bien es cierto un patrón realiza el alta del trabajador ante el instituto el día quinto en que inicio sus actividades, también es cierto que tiene que realizar el pago desde el primer día en que inicio actividades el referido trabajador.

Ahora bien, al estar el trabajador realizando sus actividades puede ocurrirle un siniestro en el que su integridad física se vea afectada o bien incluso se le haya producido la muerte, de tal manera que si este acontecimiento surge dentro de los primeros cinco días en que empezó a laborar y no se realizó su alta, ante el Instituto, a quien se debió dar aviso de la existencia de ese trabajador, le finca al patrón un capital constitutivo por las cantidades erogadas con motivo del riesgo de trabajo ocurrido.

Las consecuencias señaladas anteriormente se presentan, aún cuando el patrón se encuentre en posibilidades de dar de alta a su trabajador dentro del término de gracia que se concede en Ley.

Cabe aclarar que dicho término no tiene ningún objeto pues aún cuando no se registra a un trabajador dentro del mismo, no existe una sanción al patrón, pues se reitera, el hecho de que a los diez o veinte días de que ingresa un trabajador se realice su inscripción ante el Instituto, tiene el patrón la obligación de pagar las cuotas que corresponden desde el primer día en que el trabajador inició sus actividades.

Es en este momento cuando consideramos que existe inequidad entre el Instituto y las personas sean físicas o morales, pues mientras si se asegura a un trabajador fuera

del término concedido en Ley y no ocurre ningún siniestro el obligado a pagar la cuota la tiene que realizar desde el primer día de actividades y por el contrario si un patrón tiene un trabajador de nuevo ingreso y le ocurre un siniestro dentro del termino para darlo de alta ante el Instituto, éste le finca un capital constitutivo aún cuando no se ha violado un precepto legal.

Al respecto analizaremos el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al respecto:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"Cuando se haga la interpretación de un precepto legal debe hacerse de manera que contenido resulte apegado a la Constitución Federal, si tal interpretación es posible, y no de manera que resulte inconstitucional. Por otra parte los cobros que el IMSS hace con carácter de cobros fiscales, en términos del artículo 267 de la Ley del Seguro Social vigente (que produce el mandato aplicable de la Ley anterior), por la vía económico-coactiva y sin acudir previamente a los tribunales en términos del artículo 14 constitucional, son cobros cuyo fundamento tiene que verse en la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución ya que en ese precepto se ha visto el fundamento de la facultad económico-coactiva. Pero dicho precepto exige que los fiscales sean proporcionales y equitativos. De donde se sigue que un cobro contrario a equidad sería inconstitucional, lo mismo que cualquier obligación fiscal inequitativa de pagar. Ahora bien, el artículo 19 fracción I de la Ley vigente del Seguro Social en lo relativo a la inscripción de patrones y trabajadores, señala que el patrón tiene la obligación de dar el aviso de inscripción de un trabajador dentro de los cinco días a aquél en que empieza a prestar sus servicios. Y los efectos de la afiliación, para el pago de las cuotas y para la antigüedad del trabajador, se retrotraen a esa fecha. Luego en todos los casos normales en que los trabajadores asegurados han sido inscritos oportunamente, se pagan cuotas desde

el día en que empezaron a trabajar, con lo que quedan cubiertas las primas del seguro correspondiente al lapso que corre entre el inicio de las labores y el aviso de inscripción dado oportunamente. Por otra parte el artículo 84 de la Ley vigente (antes 48) señala que los avisos de ingreso entregados después de ocurrido un siniestro, en ningún caso liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos. Y la Ley vigente añade que ello es así aun cuando la inscripción se haya hecho dentro del término de cinco días a que se refiere al artículo 19 de la propia Ley. Así pues, antes de la reforma legal, se podría entender que el aviso extemporáneo no liberaba al patrón del pago del capital constitutivo, pero que si lo hacía, el aviso oportuno dado dentro del lapso de cinco días, aunque el accidente hubiese sido anterior dentro de ese lapso. Pero en el nuevo texto legal queda excluida esta interpretación por la redacción explícita del precepto, aunque resulta inconstitucional, por contrario a equidad, cobrar a todos los asegurados las cuotas del seguro de riesgos profesionales correspondientes al lapso que corre entre el inicio de labores y el aviso oportuno de inscripción, sin prestar la protección del seguro por ese lapso, pues se cobran cuotas o primas del seguro a la casi totalidad de los trabajadores por un lapso en que no se les otorga protección en los casos aislados en que en ese lapso ocurre un accidente, lo que es un evidente enriquecimiento ilegítimo contrario a toda equidad. Si el legislador no quiso que el Instituto corriese el riesgo de avisos falsos (para parecer oportunos), ni que tuviese los trabajos de demostrar la falsedad en tales casos (a pesar de que la buena fe se presume, y no la mala), no debió dar derecho al propio Instituto de cobrar cuotas de riesgos profesionales en ningún caso por los días corridos entre el inicio de las labores y el aviso oportunamente dado, pues si no se cubre los riesgos en ese lapso, es inicuo que se le dé derecho a cobrar las cuotas. Luego, durante la vigencia de la Ley anterior, puede interpretarse el artículo 48 en forma que lo haga equitativo y constitucional en el sentido de que el aviso extemporáneo el que no libera al patrón del pago del capital constitutivo si el accidente es anterior a la afiliación. Pero en el nuevo texto del artículo 84, se debe estimar que la interpretación única posible es la que hace el texto legal inicuo e inconstitucional, permitiendo el cobro de cuotas obrero patronales en todos los casos normales, por un lapso que no se protege al patrón cuando hay accidente. A más de

que es inicuo imponer la carga del capital constitutivo aunque la inscripción hubiese sido oportuna, si el accidente ocurrió con anterioridad a la misma." (Amparo directo 661/79, transportes David Durán García, S.A. de C.V., 22 de octubre de 1980.)"

Es vidente que siempre que se contrata un seguro, sea cual fuera su naturaleza, es una obligación del asegurado el pagar la prima correspondiente y también es un derecho el poder disfrutar del seguro contratado desde el día en que celebró dicho contrato.

Ahora bien, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se pagan las cuotas respectivas de los patrones y trabajadores desde el primer día en que este último empieza sus actividades.

No obstante que el patrón goza de un término de cinco días para presentar el aviso de inscripción del trabajador al régimen del seguro social, este término no es respetado por la Institución aseguradora, norma jurídica regulada dentro de la legislación que rige a esta Institución.

Por lo tanto es necesario que se respete el término de gracia que ha sido conferido por el legislador a fin de que los patrones puedan cumplir cabalmente con todas sus obligaciones, no sólo de seguridad social, sino también las de carácter fiscal.

Es importante manifestar que la función primordial del Instituto debe ser el otorgar servicios de seguridad social a todos sus derechohabientes, y no actuar como una Institución receptora de ingresos, pues es preocupante la manera en que el Instituto Mexicano del Seguro Social destina gran parte de su presupuesto en personal administrativo destinado a las Oficinas Administrativas para Cobros dependientes de las Subdelegaciones.

Consideramos que sería adecuado que los recursos que recibe el Instituto Mexicano del Seguro Social fueran la mayor parte destinados a mejorar los servicios de seguridad social que otorga, con ello aportaría una mayor gama de servicios de seguridad social, y en la misma proporción se disminuiría los procedimientos económico coactivos que lleva a cabo en relación con los capitales constitutivos.

Es pertinente señalar que resulta costoso no solamente para el Instituto sino también para los patrones el que sea determinado un capital constitutivo en virtud de que es demasiado el personal que actúa desde un inicio hasta las últimas consecuencias para hacer efectivo el crédito o para declararlo nulo, esta última consecuencia desastroza para el instituto debido a que se invirtió mucho tiempo y dinero en la recuperación del crédito.

Dadas las primeras consecuencias que trae consigo la indebida interpretación del precepto analizado, sostenemos que es inconveniente que se exprese como término para dar de alta a un trabajador cinco días, pues puede resultar una trampa esta situación, además de peligrosa por la merma en el patrimonio que pudiera representar para un pequeño empresario ignorante en la materia jurídica,

Se plantean como soluciones las siguientes:

- Que mediante una iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social, se establezca que los patrones que tengan a su cargo subordinados, como requisito indispensable para su aceptación, presenten su aviso de alta correspondiente el día de su ingreso, previo a la realización de sus actividades, o bien que el primer día de actividades no desempeñen las mismas hasta en tanto se obtenga dicho registro.

- Que se respete el plazo de cinco días para dar de alta a un trabajador, teniendo como consecuencia el que sean asumidas las responsabilidades por parte del Instituto de los siniestros que ocurran a los trabajadores siempre y cuando no exista negligencia por parte del patrón, de los riesgos que ocurran, hasta en tanto se dé de alta al trabajador dentro de dicho término.

- La utilización del Registro de Identificación Único (comentado en el capítulo tercero en el punto referente a la Regulación de los capitales constitutivos en las diversas legislaciones en seguridad social), para el efecto de suprimir los avisos de alta ante el Seguro Social, y los mismo se conviertan en avisos informativos del salario base de cotización.

Como nota aclaratoria señalamos que si los impuestos que registran las autoridades hacendarias van de acuerdo al monto de los salarios de los trabajadores entonces sería innecesario la presentación del aviso señalado en el párrafo anterior; pero manifestamos esta situación con la finalidad de comprender mejor el tema.

IV. 2. CONSECUENCIAS MEDIATAS DE UN RIESGO DE TRABAJO OCURRIDO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA DAR DE ALTA A UN TRABAJADOR.

Es una de las hipótesis por medio de la cual el Instituto puede fincar la obligación de pagar un capital constitutivo.

- Constituye desde luego para el trabajador un derecho el poder recibir de los beneficios que se otorgan en materia de seguridad social, aún cuando su ingreso a una negociación o empresa en la que funge como subordinado tenga pocos días o

incluso horas de pertenecer a la misma.

- Estos derechos pueden consistir en prestaciones en dinero o en especie, mismas que van de acuerdo a la gravedad de los hechos y en cuantía respecto al monto de su salario pactado.

- Para el patrón un riesgo ocurrido a su trabajador cuando no ha realizado su alta ante el Instituto, y aún cuando se encuentra dentro del término establecido en ley constituye una obligación de pago por la sanción cometida de no dar aviso de la existencia del trabajador, de conformidad con lo expresado en el artículo 19 fracción I.

Primeramente podemos señalar que cuando no se ha cometido una violación a una norma jurídica no puede existir una sanción, pues resultaría ilógico que se impusiera a una persona un castigo por su futura conducta, de la misma manera se actúa en este caso porque no ha existido una violación que atente ni contra el Instituto, ni contra el trabajador.

Sin embargo las consecuencias repercuten en la determinación del fincamiento de un capital constitutivo por medio de un procedimiento actuarial que finalmente le será requerido al patrón, aún cuando el patrón todavía se encontraba como ya lo señalamos en el párrafo anterior, en

tiempo para presentar el aviso de afiliación del trabajador accidentado.

IV. 3. HECHO GENERADOR DE CREDITOS FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Como ya expusimos anteriormente el hecho generador de los créditos fiscales, en particular los capitales constitutivos, se debe a diversas causas, tales como, la presentación de una aviso de alta de un trabajador posterior a un riesgo ocurrido, la cotización del salario a un grupo inferior al que en realidad percibe, o bien que un trabajador no esté inscrito en el régimen del seguro social.

En general el hecho generador de un crédito fiscal, es a consecuencia de una obligación previamente establecida en las leyes fiscales, dichos créditos fiscales tiene la particularidad de que se fincan en atención a que constituyen una obligación definida por las mismas leyes a diferencia de un crédito fiscal consistente en un capital constitutivo que se determina de manera discrecional por parte del instituto, aunque ésta determinación es parcial, porque las prestaciones en dinero y en especie si están previamente determinadas, pero demás rubros que se incluyen dentro de un capital constitutivo no están plenamente definidos conforme a la ley.

A) OMISION EN EL PAGO DE CUOTAS.

La omisión en el pago de cuotas, siempre será imputable al patrón (hablando de empresas privadas), en atención a que, él tiene el carácter de depositario de las cuotas y es su responsabilidad retener y enterar las respectivas cuotas de sus trabajadores.

Esta omisión tiene como consecuencia para los trabajadores de una empresa:

a) La inseguridad de prestar un servicio subordinado sin que sean consideradas las consecuencias que pueda tener un riesgo de trabajo. Este riesgo de trabajo se puede traducir en la pérdida parcial o total en la integridad física de un trabajador, teniendo como resultado una responsabilidad para el patrón que difícilmente se pueda comprobar.

b) Al existir una omisión en el pago de cuotas, lógicamente no está cotizando el trabajador ante el Instituto y por lo tanto al momento de reclamar alguna prestación en dinero o en especie, no existirá un periodo de espera que permita cuantificar, en su caso el monto de una pensión, o simplemente la determinación de una prestación en dinero.

c) El desconocimiento de los demás derechos laborales, en virtud de que las aportaciones de seguridad social van conexas con las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a los demás impuestos federales que se enteran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a las consecuencias que sufre el patrón cuando existe omisión en las aportaciones de seguridad social tenemos las siguientes:

a) Cuando la omisión de las cuotas de seguridad social sea total o parcial, el patrón puede incurrir en fraude fiscal de conformidad con el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga beneficio indebido con perjuicio del fisco federal".

b) El fincamiento de los capitales constitutivos que le finque el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el caso de que un trabajador que labore para él se presente ante el propio Instituto a reclamar, bien sea su inscripción o bien alguna prestación en dinero o en especie, como podría ser atención médica.

c) La realización de una visita domiciliaria, en la cual se determinen el número de trabajadores, el salario que

perciben, el tiempo que llevan laborando para ese patrón entre otros elementos que sean necesarios a fin de integrar las cédulas correspondientes de pago de aportaciones de seguridad social.

B) COTISACION ANTE EL INSTITUTO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE PERCIBE EL TRABAJADOR.

Dado que las prestaciones que otorga el Instituto, gran parte de ellas tienen de base el salario diario integrado con que cotiza el trabajador es importante hacer hincapié en la trascendencia de este elemento.

Primeramente vamos a señalar las consecuencias que trae consigo ésta irregularidad para el trabajador:

a) Sus prestaciones en dinero se ven disminuidas, pues se puede presentar el caso de que se encuentre incapacitado para trabajar y el Instituto le otorgue dicho certificado con la finalidad de que le sean pagados los días que no estará laborando para el patrón.

Se hace la aclaración del párrafo anterior que la incapacidad que paga el Instituto será a partir del cuarto día de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Seguro Social.

El subsidio que se otorga al trabajador por incapacidad varía de acuerdo al salario que percibe y estará estimado de acuerdo a una tabla establecida en el artículo 106 de la Ley en cita, y fluctúa dicho subsidio entre el 60% de cada grupo de salario.

Por lo tanto, si un trabajador está cotizando ante el Seguro Social con un salario inferior al que realmente percibe, el Instituto otorgará la prestación que en su caso corresponda de acuerdo al monto del salario que se encuentre registrado, disminuyéndose con esta situación las prestaciones que debieran corresponder al trabajador.

b) En consecuencia todas las prestaciones en dinero que otorga el Instituto se verán disminuidas para los trabajadores en caso de que coticen con un salario inferior.

Las consecuencias que se presentan para el patrón, será:

a) En caso de que se presente un riesgo trabajo en la empresa y en el Instituto se percaten de que para las prestaciones procedentes del trabajador se manifiesta que existe un diferencia entre el salario que percibe y el salario con que cotiza el trabajador, de inmediato se le finca al patrón un capital constitutivo por las diferencias en el pago de la aportación de seguridad social.

Se le fincan al patrón el pago de diferencias porque, si se presente la necesidad de que el Seguro Social otorgue una pensión por incapacidad al trabajador, se tendrá que calcular la misma de acuerdo a los montos que se encuentren registrados ante el Instituto, y en virtud de que no es la cantidad real que percibe el trabajador, se ven disminuidas sus prestaciones; caso en el cual estaríamos ante un desequilibrio económico en perjuicio de un trabajador.

Sin embargo cuando las prestaciones se reducen únicamente a la prestación de servicios médicos, y se percata el Instituto de esta situación, consideramos que lo procedente sería hacerle una exhortación al patrón de que regularizara la situación respecto a ese trabajador:

Primero declarando el verdadero salario que le corresponde, y segundo pagando las diferencias de las semanas cotizadas del trabajador; esto, en caso de que se observe que es inevitable el otorgamiento de una pensión posterior para el trabajador.

Solamente en este caso puede quedar a la decisión del patrón el enterar o no las cuotas pasadas omitidas, pues no existe una merma patrimonial, ni para el Instituto, ni para el trabajador, en el supuesto de una pronta recuperación del trabajador en la cual se reincorpore a sus actividades normales.

En la anterior propuesta, el Instituto otorga las prestaciones que le corresponden, el trabajador recibe las atenciones requeridas y el patrón cumple con sus obligaciones fiscales, sin que existan trámites y procedimientos administrativos que además de costosos implican mucha pérdida de tiempo para las partes, que finalmente resultan afectadas por cumplir con formalidades innecesarias.

IV. 4. CONSECUENCIAS DE LA OMISION EN EL PAGO DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO.

Como cuestión prologal podemos anotar que el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expresa que deberán remitir al Instituto las dependencias y entidades públicas de la Administración Pública Federal una relación del personal sujeto a cuotas y descuentos correspondientes así como poner en conocimiento del Instituto, dentro de los 30 días siguientes en que ocurran "I.- altas y bajas de los trabajadores".

La integración de la cuota se encuentra señalada en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que expresa:

"Artículo 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 10. de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

La aplicación de las cuotas respectivas sa diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social es la siguiente:

- El 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental a que se refiere la fracción I del artículo 30.

- El 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo, señalados en la fracción XV y XVI del artículo referido.

- El 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios. descritos en las fracciones XI, XII, XVIII, XIX Y XX.

- El 3.50% correspondiente a la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuacions actuariales, para el

pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de la Ley del ISSSTE.

El porcentaje restante de la aportación de seguridad social se aplica para cubrir los gastos generales de administración del Instituto, exceptuándose las que corresponden al Fondo de Vivienda.

El análisis del artículo 16 de la Ley en cita nos remite al artículo 3o., ordenamiento donde se encuentran contempladas todas las clases de seguros que comprende la seguridad social para los trabajadores del Estado y son:

"Artículo 3o.-

- I. Medicina preventiva;**
- II. Seguro de enfermedades y maternidad;**
- III. Servicios de rehabilitación física y mental;**
- IV. Seguro de riesgos de trabajo;**
- V. Seguro de jubilación;**
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;**
- VII. Seguro de invalidez;**
- VIII. Seguro por causa de muerte;**
- IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;**
- X. Indemnización global;**
- XI. Servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil;**

XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas perteneciente al Instituto;

XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por esos conceptos;

XV. Préstamos a mediano plazo;

XVI. Préstamos a corto plazo;

XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;

XVIII. Servicios turísticos;

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;m

XX. Servicios funerarios; y

XXI. Sistema de ahorro para el retiro."

Es oportuno destacar el monto de las cantidades enteradas por el Estado respecto a las cuotas de seguridad social, éstas que a diferencia de las enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, son de forma bipartita y no tripartita como lo son en el caso señalado.

La fracción I del artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado nos expresa que:

"Las dependencias y entidades están obligadas a:

I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma".

Ahora bien la consecuencia que tenemos se refleja directamente en el trabajador de conformidad con el artículo 20 del citado ordenamiento que señala: "Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos precedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago".

Respecto a la atención que por motivo de urgencia se presente a un trabajador que se encuentre afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por las mismas circunstancias tenga que ser atendido en Instituciones médicas dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, existe entre éstas dos dependencias un Convenio de Subrogación de servicios

médicos IMSS-ISSSTEE de 1981, en el que se comprometen a prestar los servicios necesarios en caso de urgencia.

El convenio referido tiene como finalidad que entre las mismas instituciones se finquen los respectivos capitales constitutivos por las cantidades erogadas, debido a la prestación de servicios de seguridad social que en su caso se hayan presentado.

IV. 5. INDEBIDA APLICACION DEL TERMINO "CAPITAL CONSTITUTIVO".

"Con el nombre de capitales constitutivos se finca una responsabilidad patronal de pago cuando el sujeto obligado incumple con la obligación de inscribir a sus trabajadores o lo hace con un salario inferior al real. El término no es adecuado desde el punto de vista gramatical y menos aún cuando se limita al cobro de prestaciones que fuesen otorgadas al asegurado y a los beneficiarios; más correctamente podemos hablar de un reintegro del monto de las prestaciones".³⁹

Coincidimos con lo que expresa el autor antes citado, en relación a que es inadecuado utilizar el término de capital constitutivo, pero no así el hecho de utilizar el de

³⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto., Derecho Mexicano de los Seguros Sociales., "Colección de Textos Universitarios"., Harla., México, 1987.

"reintegro del monto de las aportaciones", ya que ésta figura en la práctica es utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para otros fines como lo es cuando se realiza una visita domiciliaria y de la misma se desprende que existen diferencias en el monto de los salarios, que son inferior a las reales, por este motivo el seguro social emite liquidaciones que se identifican con el nombre de "diferencias" y numéricamente se distinguen como "80. bimestres" que a contrario de los capitales constitutivos, se emiten para pagar lo que es debido únicamente, esto es, que no ha ocurrido un riesgo de trabajo, con anterioridad se detecta el error o la omisión y solamente se paga la diferencia determinada.

En virtud de que los capitales constitutivos surgen en materia de riesgos de trabajo, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tienen eminentemente un origen social y no económico, que es el fin que al parecer pudiera perseguir el IMSS al designar así a los montos que se derivan de derecho de seguridad social.

Además, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o., no hace referencia a dicho concepto, pues sólo señala los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, por lo tanto el término correcto sería el de derechos de seguridad social, contemplado en el artículo 2o. fracción IV del Código Fiscal

de la Federación puesto que los servicios, el uso y aprovechamiento del IMSS, se prestan, usan o aprovechan en beneficio de los asegurados o sus beneficiarios.

Consideramos por lo tanto que la denominación de los capitales constitutivos, no es correcta, sería entonces recomendable se adopte el término de derechos de seguridad social.

IV. 6. COMO SE CONSTITUYEN LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS.

Hemos apuntado como derechos de seguridad social a la responsabilidad patronal de pago, cuando el sujeto obligado incumple con la obligación de inscribir a sus trabajadores o lo hace con un salario inferior al real se constituyen capitales constitutivos.

Como lo señala el artículo 86 de la Ley del Seguro Social pueden constituirse con alguna de las prestaciones expresadas en el mismo, y que complementa el Dr. Roberto Baez Martínez de la siguiente manera:

"a) Asistencia médica, costo de los honorarios que el médico haya cobrado por la atención otorgada;

b) Hospitalización, costo de la estancia del asegurado en un hospital particular de primera categoría;

c) Medicamentos y material de curación, costo de los que se hayan empleado en la atención del asegurado;

d) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, costo de los mismos;

e) Intervenciones quirúrgicas, los honorarios de un buen médico particular por la realización de los mismos;

f) Aparatos de prótesis y ortopedia, costo de los que se hayan proporcionado al asegurado, en su caso;" ⁴⁰

Como podemos notar, de los primeros elementos que conforman el criterio para la constitución de los capitales constitutivos, es de manera discrecional para el Instituto, sin embargo en la mayor parte de ellos se exagera el monto de las prestaciones, por ejemplo:

Respecto al inciso a) y b) la asistencia médica y la hospitalización se consideran otorgadas de "primera categoría", por lo tanto se presupone la existencia de atenciones inferiores, pero no se determina en base a que tablas o elementos se cuantifican los honorarios referidos.

⁴⁰ BAEZ MARTINEZ, Roberto., Derecho de la Seguridad Social., Trillas., México, 1991., p. 151.

Por otra parte es preciso reconocer que los servicios respecto a consulta externa en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se muestran tan eficientes como se pretende reflejar en la constitución de un capital constitutivo.

Continuando con los elementos que integran los capitales constitutivos se señala:

"g) Gastos de traslado del trabajador accidentado, y pago de viáticos, en su caso, costo de los viáticos que haya erogado el IMSS. Cuando por índole de las lesiones el trabajador tenga que ser trasladado a alguna unidad médica de distinta población, debido a que en los servicios médicos de la localidad no existen elementos terapéuticos necesarios o especiales que se requieran; en ocasiones se pagan los pasajes por la vía - terrestre o aérea - adecuada al caso, así como los gastos de traslado del acompañante del enfermo, en su caso.

h) Los subsidios pagados al asegurado;

i) Gastos de funeral, los que se hayan otorgado conforme al artículo 71, fracción I, de la Ley;

j) Las indemnizaciones globales que se hayan otorgado en los términos del artículo 65, fracción III, de la ley, en

sustitución de la pensión cuando la incapacidad es inferior al 15%.

k) Valor actual de las pensiones que haya que otorgarse al asegurado o a sus derechohabientes, cantidad calculada en la fecha del siniestro, la cual genera intereses a una tasa anual del 5% suficientes para cubrir las pensiones mientras los titulares tengan derecho a ellas, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, muerte, reingreso al trabajo, edad y sexo del pensionado." ⁴¹

Como se observa de los anteriores posibles elementos a considerarse para la constitución de un capital constitutivo se desprende lo siguiente:

- Los gastos de traslado para el asegurado y en caso de ser necesario para su acompañante, apuntados en el inciso g) no se encuentran considerados en la ley, aunque si bien es cierto existe el Reglamento para el Traslado de enfermos,⁴² este no obliga al patrón a pagar en cumplimiento de dicho gasto.

- Respecto al valor actual de las pensiones, no se comprende dentro del artículo 86 de la Ley del Seguro Social

⁴¹ Ibidem., pp. 151-152.

⁴² Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1995.

la base para calcular el término medio de vida, ni la forma en que deben tomarse en cuenta las probabilidades de reactividad, muerte, reingreso, muerte, edad o sexo del pensionado, lo que permite concluir que los montos determinados en el crédito fiscal son aplicados discrecionalmente por el Instituto.

La conceptos que pueden formar parte de los capitales constitutivos se encuentran regulados en el artículo 86 de la Ley del Seguro Social, el cobro de los capitales constitutivos procede cuando el Instituto ha proporcionado servicios a los que se refiere el numeral citado, lo que implica que un beneficiario puede reclamar como un derecho al Instituto el otorgamiento de las prestaciones, y el patrón está obligado únicamente a pagar el monto de las prestaciones sean en dinero o en especie que el instituto haya realizado al trabajador.

Cabe aclarar que el patrón solamente está obligado a pagar las cantidades reguladas en el artículo antes señalado, pues existen cantidades que el Instituto requiere a los particulares por concepto de capital constitutivo y que no se encuentran dentro del artículo ya señalado, dichos conceptos son los gastos administrativos a razón del 5% del total del monto por el que se reclama el capital constitutivo.

Respecto a la parte final del artículo 84 de la Ley del Seguro Social que señala:

"Artículo 84.- ...

... sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar".

Definitivamente el instituto está obligado a otorgar las prestaciones a que haya lugar, en caso de tratarse de asegurados o beneficiarios, y respecto a personas que no estén inscritas dentro del régimen del seguro social; por mandato Constitucional, el Instituto está también obligado a otorgar en su caso las prestaciones mínimas de seguridad.

Retomando, si el patrón no cumple con la obligación de inscribir a los sujetos de aseguramiento, éstos pueden solicitar por sí mismos su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, previos los trámites respectivos a fin de verificar que efectivamente el trabajador que está solicitando su inscripción labora en la empresa que señala.

En este caso el patrón es responsable de las consecuencias que se presenten con motivo de la afiliación que ha realizado el trabajador. Estas consisten en demostrar en que fecha entró, cual es el salario de ese trabajador, entre otros elementos de prueba necesarios a fin de terminar los alcances del fincamiento del crédito respectivo.

Esta facultad se encuentra regulada por el artículo 21 de la Ley del Seguro Social, y puede ser ejercida después del quinto día en que el trabajador ingreso a laborar y no ha suscrito el aviso de alta ante el Instituto.

IV. 7. PROCEDIMIENTO

Las aportaciones del Seguro Social al tener la calidad de créditos fiscales se tendrán de sujetar por lo tanto a los lineamientos que marca el derecho fiscal.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley del seguro Social los capitales constitutivos se integran con alguna de las siguientes prestaciones:

"Artículo 86.- ...

- I. Asistencia médica;**
- II. Hospitalizaciones;**
- III. Medicamentos y material de curación;**
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;**
- V. Intervenciones quirúrgicas;**
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;**
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;**

VIII. Subsidios pagados;**IX. En su caso, gastos de funeral;**

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute de la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así la edad y sexo del pensionado.

Es preciso analizar los diversos motivos que dan lugar al fincamiento de los capitales constitutivos.

Respecto a ésta última fracción se destacan cuatro importantes aspectos: a) tipo de pensión; b) edad del asegurado; c) sexo; d) cuantía de la pensión, que constituyen una base para la determinación del capital constitutivo, lo cual se reduce a la siguiente ecuación con los siguientes factores: A = cantidad en dinero; V = factor de descuento; X = edad; P = probabilidad de vida.

Se obtiene la siguiente formula: $12 A V^n P X^n$

El procedimiento que realiza el Departamento Actuarial para la determinación de capitales constitutivos, se resume en lo siguiente:

a) Toma en cuenta los datos suministrados por el Departamento de Prestaciones en Dinero, en relación con las prestaciones legales otorgadas a los pensionados.

b) Posteriormente realiza el calculo respectivo, en donde considera en primer término la edad de los beneficiarios, en función de la fecha del nacimiento y del inicio legal de la prestación.

c) Después selecciona de la Tabla de Valores Actuales de la Unidad Monetaria Anual, los valores actuales unitarios, de acuerdo con el tipo de pensión, el ramo del seguro y sexo y la cantidad a pagar mensualmente en relación con cada una de las personas beneficiadas.

d) Por último, multiplica el importe anual de la pensión por los valores actuales unitarios elegidos, de acuerdo con la ecuación arriba mencionada, obteniéndose así el monto de los capitales constitutivos.

El encargado de realizar el procedimiento respectivo es el Departamento Actuarial del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El procedimiento de determinación de los capitales constitutivos varía en función de las facultades discrecionales del instituto para determinar los gastos de administración y similares; respecto a las prestaciones en dinero y en especie existe algunos tablas que contemplan dichos conceptos y se aplican en forma particular, dependiendo del caso.

Respecto al procedimiento que se lleva a cabo para el caso de que un trabajador sufra un riesgo de trabajo y se encuentre dado de alta con un salario inferior al que percibe el procedimiento se basa fundamentalmente en las diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, su determinación varía en los siguientes aspectos:

- Fecha en la que percibió por primera vez el salario que dice que perciba.
- Cuantificación del monto de los gastos médicos erogados por el Insituto.
- Cuantificación de las prestaciones en especie a que haya dado lugar el riesgo de trabajo.

- Suma global de los gastos a efecto de aplicar el 5% por concepto de gastos de administración.

El procedimiento del financiamiento de un capital constitutivo se inicia en la siguiente manera:

- Se realiza una hoja resumen del importe de las prestaciones en dinero y en especie, (capital constitutivo), en la cual se expresa el motivo de la determinación.

- Se requisita con los datos del trabajador y del patrón una hoja de cálculo de indemnización global (capital constitutivo).

- La determinación del capital constitutivo la realiza la Delegación dependiente del IMSS, que corresponda a la circunscripción donde se encuentre el patrón o sujeto obligado.

El procedimiento para la financiamiento de los capitales constitutivos se funda principalmente en todos los hechos vertidos a lo largo del presente trabajo como son consecuencias, constitución de hechos, omisiones, elementos, naturaleza jurídica y generalidades.

IV. 8. EL SEGURO SOCIAL COMO TERCERO INTERESADO EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

El artículo 181 de la Ley del Seguro Social contempla lo siguiente:

"Artículo 181.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía".

La función que desempeña el Instituto Mexicano del Seguro Social como tercero interesado en la presentación de riesgos de trabajo es determinar las prestaciones a que tiene derecho el trabajador que ha sufrido el siniestro y de la misma manera otorgar las mismas.

Funge como tercero en virtud de que existe una relación de trabajo en patrón y trabajador y el Instituto sólo actúa como una Institución aseguradora, con la finalidad de proteger las condiciones de seguridad social de sus beneficiarios.

El reclamo que realiza por los gastos erogados en las prestación de servicios médicos y de seguridad social a los patronos por medio del fincamiento de los capitales constitutivos, es en razón de que tiene la obligación de atender a personas que requieran de sus servicios aún cuando no se encuentran afiliadas (tiene la obligación moral de prestar servicios a quien lo necesite) y si lo realiza es justo el cobrar las cantidades que se le deben a quien en sus momento debió haber enterado las cuotas respctivas.

Por otra parte funge como tercero en la prevención de los riesgos de trabajo por lo siguiente:

- Al existir un menor número de riesgos de trabajo, el Instituto podrá proporcionar mejores servicios médicos en virtud de que los índices de siniestralidad serán menores y por lo tanto la carga de trabajo será menor y en la misma proporción será mayor la atención.

- Debido al bajo número de siniestros que ocurran dentro de las empresas, será factible que sea disminuída la prima del grado de riesgo, siendo para el patrón un incentivo económico el cumplir con las medidas necesarias de seguridad y higiene a fin de evitar al máximo posible un riesgo de trabajo.

• La función primordial del Instituto es evitar en lo posible los riesgos de trabajo, no prestar servicios de seguridad social de manera masiva, por lo tanto es necesario que vigile el perfecto cumplimiento de las obligaciones de los patronos en materia de riesgos de trabajo.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** La Seguridad Social es un derecho inalienable del hombre y por lo tanto es indispensable para el bienestar común que exista una adecuada reglamentación de las leyes que rigen la materia.
- SEGUNDA:** Los capitales constitutivos en términos generales están considerados en la rama de riesgos de trabajo y son las cantidades que debe pagar el patrón al Instituto por los gastos erogados por las prestaciones que el mismo tenga que otorgar a un trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo sin estar inscrito o al estarlo con un salario inferior al real.
- TERCERA:** Es necesario que exista una adecuada reglamentación de los capitales constitutivos con el fin de que los particulares conozcan perfectamente cada una de las partidas que los componen y puedan considerar los riesgos en los que incurren cuando no afilian a sus trabajadores adecuadamente.
- CUARTA:** La obligación de pagar capitales constitutivos nace a cargo del patrón por las siguientes circunstancias:

- Porque un riesgo de trabajo se realice antes de que el trabajador haya sido inscrito en el régimen del Seguro Social.
- Cuando un riesgo de trabajo sea producido intencionalmente por el patrón, o bien cuando exista una causa inexcusable que haya originado el riesgo de trabajo porque no existan las medidas necesarias de seguridad e higiene en el trabajo.
- Cuando el salario de un trabajador registrado ante el Instituto, sea inferior al que realmente percibe.

QUINTA: Los capitales constitutivos se deben limitar, cuando exista diferencia entre el grupo de cotización en el que fué dado de alta el trabajador, al pago de las diferencias necesarias que el Instituto le ha otorgado a un trabajador con la finalidad de completar la pensión o prestación correspondiente según la Ley lo establezca, y no incorporarle a dicho capital constitutivo cantidades diversas.

SEXTA: En virtud de la existencia de un riesgo de trabajo ocurrido dentro de los cinco días hábiles que la ley concede para la inscripción de los

trabajadores, no puede haber una sanción cuando no existe una violación.

SEPTIMA: Cuando se presente el aviso de alta de un trabajador dentro del término de cinco días que establece la ley, y ocurra un siniestro anterior a la presentación de dicho aviso, el Instituto debe proteger al asegurado y no fincar un capital constitutivo, debido a que una prestación que otorga el Instituto, no se basa en el monto de las cuotas que ha aportado cada trabajador en particular, sino a la suma de todos ellos, es decir, el Instituto contempla un sistema de financiamiento a fin de poder prever acontecimientos futuros e inciertos.

OCTAVA: El Instituto Mexicano del Seguro Social. debe responder de los siniestros que les ocurran a los trabajadores, desde el primer día en que empiezan a cotizar para dicha Institución.

NOVENA: El monto de una prestación otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no depende de la cantidad en dinero que un trabajador haya aportado como cuota en un tiempo determinado, sino más bien del salario con el que este cotizando ante dicho organismo.

Por lo tanto a dos trabajadores que han sido dados de alta ante el Instituto, pero uno de ellos ha cotizado más de 200 semanas, y el otro que ha cotizado ante el mismo solamente una semana, teniendo ambos el mismo salario base de cotización, y han sufrido un accidente de trabajo, la prestaciones en dinero y en especie a que diera lugar dicho acontecimiento en los dos casos debe ser exactamente la misma.

DECIMA: En consecuencia, no existe un motivo lógico por el que se deba pagar un capital constitutivo cuando el riesgo de trabajo ha ocurrido con antelación a la presentación del aviso de alta, pero éste es presentado oportunamente dentro del término señalado en ley.

DECIMA PRIMERA: Los capitales constitutivos deben ser denominados de conformidad con el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, derechos de seguridad social.

DECIMA SEGUNDA: Con la existencia de un número de identificación personal que controle todas las obligaciones hacendarias y de seguridad social, se puede evitar la omisión en el pago de las respectivas aportaciones, en virtud de que no deben existir diferencias entre las cantidades cotizadas

ante una u otra Institución, en consecuencia existe una coordinación entre todas las dependencias que deban recibir de los particulares una determinada aportación.

BIBLIOGRAFIA

ALMANZA PASTOR, José Manuel., Derecho de la Seguridad Social., 6a. edición. Tecnos., España, 1989.

ARCE CANO, Gustavo., De los Seguros Sociales a la Seguridad Social., Porrúa., México, 1972.

ARENAS EGEA, Luis y otro., Tratado Práctico de Seguridad Social. s.p.i.

BRICEÑO RUIZ, Alberto., Derecho Mexicano de los Seguros Sociales., Harla. México, 1987.

DAVALOS MORALES, José., Derecho del Trabajo I. 3a. Edición. Porrúa. México, 1990.

DE FERRARI, Francisco., Los Principios de Seguridad Social. Segunda Edición Depalma., Argentina, 1972.

DE LA CUEVA, Mario., El Nuevo Derecho del Trabajo., Tomo I., 6a. edición, Porrúa., México, 1990.

FERNANDEZ RUIZ, Silvestre., Prestaciones del IMSS. Cálculo y Procedimientos., Editorial Trillas., México, 1989.

GAÑI MORENO, José María., Derecho de la Previsión Social., Tomo II. s.p.i.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral., 2a. edición., Textos Universitarios., México, 1978.

HUNICKEN, Javier., Manual de Derecho de la Seguridad Social., Astrea, Argentina, 1989.

KAYE J, Dionisio., Derecho Procesal Fiscal., Themis., 3a. edición., México, 1991.

KROTOSCHIN, Ernesto., Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social., Depalma., Argentina, 1967.

MARTINEZ VIVOT, Julio J., Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social., 2a. edición., Astrea. Argentina, 1988.

MORENO PADILLA, Javier., Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR., Editorial Themis., 2a. edición., México, 1994.

PLANAS GOMEZ, Manuel., Recaudación de Cuotas en la Seguridad Social. Ciss. España, 1993.

RAMOS, Eusebio y otro., La teoría del Riesgo de Trabajo. s.p.i.

RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel., Trabajo y Seguridad Social., Trillas, México, 1991.

RUBINSTEIN, Santiago J., Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social., Depalma. Argentina, 1983.

SANCHEZ LEON, Gregorio., Derecho Mexicano de la Seguridad Social., Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1987.

TENA SUCK, Rafael, y Hugo Italo., Derecho de la Seguridad Social. Pac. México, s.f.

VAZQUEZ VIALARD, Antonio., Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Astrea., 2a. edición., Argentina, 1989.

VIRGILI GIMENEZ, Juan., Derecho y Deberes del Empresario y el Trabajador., Deveschi. España, 1970.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Trillas., 10a. edición, Trillas., México, D.F.,

TRUEBA URBINA, Alberto, y Jorge Trueba Barrera., Ley Federal del Trabajo. "Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía", Porrúa, 69a. edición, México, 1992. p. 62.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. 27a. edición. Porrúa, México, 1990.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. 27a. edición. Porrúa., México, 1990.

MORENO PADILLA, Javier., Ley del Seguro Social. Comentada., 21a edición. Trillas., México, 1995.

Código Fiscal de la Federación. 16a. edición. Dofiscal. México, 1993.

OTRAS FUENTES

DE BUEN LOZANO, Néstor., El Seguro Social y la Seguridad Social en la Nueva Ley., "Boletín de Información Jurídica del IMSS"., número 12.

Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México. Tomo I. México, 1971.

Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México. Tomo II. México, 1971.

Instituto Mexicano del Seguro Social. El Seguro Social en México. Tomo III. México, 1971.

Instituto Mexicano del Seguro Social. Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1980.

Organización Internacional del Trabajo. Introducción a la Seguridad Social. 3a. Edición. Suiza, 1989.